



Universidad de Oviedo
FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER DE ABOGACÍA Y PROCURA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

INCIDENCIA DEL CONSUMO DE DROGAS EN LA IMPUTABILIDAD.
EXIMENTE Y ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Estudiante: Ignacio Barro García

Convocatoria: Ordinaria Primer Semestre

DECLARACIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 8.3 DEL REGLAMENTO SOBRE LA ASIGNATURA TRABAJO FIN DE GRADO

Yo Ignacio Barro García,

DECLARO

que el TFM titulado *Incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad penal. Eximente y atenuantes* es una obra original, de mi propia autoría y que he referenciado debidamente todas las fuentes utilizadas, no habiendo recurrido al plagio, a la realización del trabajo por persona distinta del propio estudiante ni a ningún otro medio fraudulento de elaboración, incluidos los basados en sistemas de inteligencia artificial.

27 de enero de 2025

RESUMEN

En este trabajo se abordará la cuestión del consumo de drogas desde el punto de vista de su relevancia jurídico-penal. A tal fin, se tratará la imputabilidad penal y cómo las drogas afectan a la misma, para a continuación pasar a desarrollar la regulación que se hace sobre la materia en el Código Penal, haciendo también referencia a su evolución legislativa. Así, se realizará un estudio doctrinal y jurisprudencial, principalmente de los artículos 20 y 21 del Código Penal, que regulan la eximente y las atenuantes por consumo de drogas, así como otras cuestiones relacionadas, como son los efectos penológicos de estas eximentes y atenuantes, en particular en relación con la posible suspensión de la pena y la aplicación de medidas de seguridad. Por último, se realizará una exposición sobre algunas de las principales drogas, sus efectos, y la incidencia que estos pueden tener sobre la imputabilidad.

ABSTRACT

In this project, we will approach the subject of drug abuse from its criminal standpoint. In order to do so, we will first address the topic of imputability and how drugs affect it, and then will explain how our Penal Code regulates such topic, referencing its legislative evolution. Thus, we will conduct a doctrinal and jurisprudential study, highlighting articles 20 and 21 of the Penal Code, which regulate exculpatory and mitigating circumstances resulting from drug abuse, mentioning related topics, such as the possibility of sentence suspension or the application of security measures. Lastly, we will carry out a study of some of the most relevant drugs, its effects, and the incidence they may have on imputability.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CP.....	Código Penal
SAP.....	Sentencia de la Audiencia Provincial
SJP.....	Sentencia del Juzgado de lo Penal
STS.....	Sentencia del Tribunal Supremo
SIAD.....	Servicio Interdisciplinar de Atención a las Drogodependencias

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
1.- CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD	4
1.1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CULPABILIDAD	4
1.1.1 LA TEORÍA PSICOLÓGICA	4
1.1.1.- LA TEORÍA NORMATIVA	4
1.1.2.- OTRAS TEORÍAS	5
1.2.- LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD	6
1.2.1.- LA CUESTIÓN DEL LIBRE ALBEDRÍO	6
1.2.2.- LA IMPUTABILIDAD	8
1.3.- LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL	11
1.4.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA HASTA EL CÓDIGO PENAL DE 1995	12
2.- LA REGULACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL CÓDIGO PENAL.....	15
2.1.- ARTÍCULO 20: INTOXICACIÓN PLENA Y SÍNDROME DE ABSTINENCIA	16
2.1.1.- INTOXICACIÓN PLENA	17
2.1.1.1.- Requisitos de la intoxicación	17
2.1.1.2.- Intoxicación plena y trastorno mental transitorio	19
2.1.2.- EL SÍNDROME DE ABSTINENCIA	21
2.1.3.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL	23
2.2.- EXIMENTE INCOMPLETA Y ATENUANTES DEL ARTÍCULO 21	24
2.2.1.- LA EXIMENTE INCOMPLETA DEL ARTÍCULO 21.1	24
2.2.2.- LA ATENUANTE DE DROGADICCIÓN DEL ARTÍCULO 21.2.....	26
2.2.3.- LA ATENUANTE ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 21.7	30
2.2.4.- EFECTOS PENOLÓGICOS DE LAS ATENUANTES.....	32
3.- LAS DROGAS, SUS EFECTOS Y SU INCIDENCIA EN LA IMPUTABILIDAD	35
3.1.- DROGAS, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.....	35
3.2.- LAS PRINCIPALES DROGAS Y SUS EFECTOS	37
3.2.1.- CANNABIS	37
3.2.2.- COCAÍNA	38
3.2.3.- OPIÁCEOS: EN PARTICULAR, LA HEROÍNA.....	41
3.2.4.- METANFETAMINA	44
3.2.5.- ÉXTASIS	45
3.2.6.- ALUCINÓGENOS	46
CONCLUSIONES	48
BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN.....	50
NORMATIVA CITADA	52
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA JUDICIAL	53

INTRODUCCIÓN

Debido a que el Derecho Penal es la rama que más interés me suscita del Derecho, he desarrollado mis prácticas del Máster en Abogacía y Procura en un despacho que principalmente lleva asuntos de dicho ámbito. Durante el tiempo que desarrollé esas prácticas, me llamó la atención el elevado número de casos en los que se plantea la cuestión del consumo de drogas y la relevancia que esto tiene en el día a día de los órganos penales, tanto por lo que pude ver yo de primera mano en los juzgados, como en la jurisprudencia que fui consultando durante mi trabajo en el despacho.

Es por ello por lo que, cuando tuve que elegir un tema para el trabajo de fin de máster, al recordar todos esos asuntos en los que la cuestión de las drogas salía a colación, me decidí por abordar ese tema, para poder profundizar en él y tratar de comprender un poco más la relevancia de la misma en el ámbito del Derecho Penal.

Para la realización del trabajo, se han empleado fundamentalmente fuentes doctrinales y jurisprudenciales. Respecto a las fuentes doctrinales, se trata de materiales que he podido consultar en la Biblioteca de la Universidad de Oviedo, así como de otros que he encontrado mediante Internet. Debo mencionar que me ha llamado la atención la gran cantidad de material disponible que había sobre el tema, tanto en obras que abordaban de forma más amplia la imputabilidad, como en otras que se centraban de forma exclusiva en la cuestión de las drogas, lo cual no hizo sino afianzar mi perspectiva de que se trataba de un tema de gran relevancia en el ámbito penal.

En cuanto a la jurisprudencia, se utilizan tanto sentencias que he buscado *ex profeso* para el trabajo, como de otras que ya había consultado en algunos asuntos en los que había trabajado en el despacho durante las prácticas. También incluyo un caso que pude analizar directamente, tanto durante la fase del juicio como en la posterior apelación. Hay una gran cantidad de sentencias en las que se aborda la materia, y habiendo consultado resoluciones dictadas a lo largo de muchos años, he comprobado que los tribunales han ido siguiendo una línea muy uniforme, sin que la jurisprudencia consolidada haya variado demasiado.

Por lo que se refiere a la estructura que he decidido seguir para el trabajo, he comenzado desarrollando las cuestiones de la culpabilidad y, derivada de esta, de la imputabilidad, y las evoluciones históricas que han tenido ambos conceptos dentro del Derecho Penal. En esta primera parte del trabajo me apoyo sobre todo en trabajos doctrinales, tanto de autores recientes como de otros más clásicos como Welzel o Mezger.

El estudio de la imputabilidad me lleva a abordar las causas de inimputabilidad que se regulan en nuestro Código Penal, haciendo también una breve exposición de la evolución que han tenido tanto las eximentes y las atenuantes relacionadas a lo largo de la historia de nuestros códigos penales hasta llegar al Código de 1995 y, con él, a la regulación actual.

A continuación, se llega a lo que considero el grueso del trabajo, y es el estudio concreto de los artículos 20 y 21 del Código Penal, en los que se regulan la eximente por intoxicación y las distintas atenuantes, incluyendo la eximente incompleta, todas las cuales serán definidas y desarrolladas en ese capítulo. En esta parte del trabajo es donde más se acude a las fuentes jurisprudenciales, incluyendo el caso que ya he mencionado que pude abordar durante las prácticas, si bien también me sigo apoyando en obras de autores que han estudiado la cuestión. También se abordan aquí los efectos que se producen sobre las penas, principalmente en cuanto a la posibilidad de la suspensión de la pena, que se aborda en el artículo 80 del Código Penal; y de la imposición de medidas de seguridad.

En el último capítulo hago una exposición sobre algunas de las drogas que más relevancia tienen en la práctica. Se expondrán los principales efectos que estas producen, si bien sin entrar en excesivos detalles técnicos que son más propios de otras ramas del conocimiento, y centrándome en la incidencia que tienen esos efectos en las capacidades intelectivas y volitivas de sus consumidores, y por tanto en la imputabilidad penal.

1.- CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD

1.1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CULPABILIDAD

1.1.1 LA TEORÍA PSICOLÓGICA

El origen de la culpabilidad como elemento del delito se remonta a la dogmática penal alemana de la segunda mitad del siglo XIX. En aquel momento, y con arreglo a la teoría psicológica, se explica la culpabilidad principalmente como un nexo de causalidad psíquica que une al sujeto con la acción que realiza. En este caso, el dolo y la culpa se configuran como las dos formas de conexión entre el sujeto y la acción, suponiendo el dolo una relación psíquica completa y la culpa un lazo imperfecto¹.

La teoría psicológica divide el delito en dos partes que se manifiestan separadamente: la parte externa, que se identifica con el objeto de la antijuridicidad, y la parte interna, que se atribuyó a la culpabilidad. Por tanto, aparece el delito como resultado de una doble vinculación causal: la relación causal material, que da lugar a la antijuridicidad; y la relación causal psicológica, que da lugar a la culpabilidad².

Las principales críticas que ha suscitado la teoría psicológica se centran en que no explica la culpa inconsciente, en la que se no se representa un resultado lesivo, pero en la que sí hay culpabilidad, y en que en determinadas causas de exculpación como el miedo insuperable subsiste el dolo³. Por ello, la doctrina se vio obligada a introducir un cierto elemento normativo en la teoría psicológica, el cual fue la valoración de la desviación por el autor del cuidado exigible a un “hombre medio”⁴

1.1.1.- LA TEORÍA NORMATIVA

La denominada teoría normativa introduce el concepto de reprochabilidad como fundamentación de la culpabilidad. Podemos distinguir, por un lado, la tesis de GOLDSCHMIDT, que considera que junto a cada norma jurídica que exige una determinada conducta externa al sujeto, existe una norma no manifiesta que exige al particular comportarse

¹ LUZÓN CUESTA, J.M., *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, Dykinson, Madrid, 2019, pág. 120.

² PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., *Tratamiento penal del drogodependiente: análisis práctico de las eximentes y atenuantes del Código Penal de 1995*, Forum, Oviedo, 1999, pág. 62.

³ LUZÓN CUESTA, J.M., *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, pág. 120.

⁴ PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., *Tratamiento penal del drogodependiente: análisis práctico de las eximentes y atenuantes del Código Penal de 1995*, cit., pág. 63.

de manera tal que corresponda a las exigencias del ordenamiento jurídico. Por otro lado, para FREUDENTHAL, la culpabilidad tiene más que ver con la desvalorización de que el autor ha actuado de determinada forma, mientras que habría podido actuar de otro modo⁵.

Por su parte, MEZGER considera la culpabilidad como un concepto complejo, siendo por un lado una situación de hecho de la culpabilidad, y por otro un juicio de valor sobre la situación de la culpabilidad. Por tanto, la culpabilidad actúa simultáneamente como la base del juicio y como consecuencia de ese juicio⁶.

Podemos concluir que las posturas normativas tienen todas en común que la culpabilidad se desplaza desde su base psicológica en el autor de la acción al que ha realizado una acción antijurídica, pese a que podría haberse comportado de otra manera, lo cual ha llevado a criticar la teoría normativa, haciendo referencia a que la culpabilidad deja de recaer en el autor para desplazarse al Juez, que pronuncia el juicio valorativo⁷.

1.1.2.- OTRAS TEORÍAS

Destacan además de las teorías psicológica y normativa otras teorías como pueden ser la prevencionista, defendida por ROXIN, y para la cual la culpabilidad no fundamenta nunca la necesidad de una pena, sino que limita su admisibilidad, derivando la necesidad de una pena simplemente de fines preventivos, tanto generales como especiales, los cuales sólo pueden perseguirse mediante la pena concurriendo culpabilidad y únicamente en el marco de ésta. Por ello, el fundamento de la pena se halla más bien en razones de prevención, cumpliendo la culpabilidad la función de limitar la cuantía de la pena⁸.

También cabe destacar la teoría finalista de WELZEL, que traslada el dolo y la culpa de la culpabilidad a la acción, entendiendo que como presupuesto de la culpabilidad está la imputabilidad y como juicio de reproche la conciencia de la antijuridicidad⁹. Para este autor, la

⁵ PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., *Tratamiento penal del drogodependiente: análisis práctico de las eximentes y atenuantes del Código Penal de 1995*, cit., pág. 64.

⁶ PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., *Tratamiento penal del drogodependiente: análisis práctico de las eximentes y atenuantes del Código Penal de 1995*, cit., págs. 64-65.

⁷ LUZÓN CUESTA, J.M., *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, cit., pág. 121.

⁸ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 60-61.

⁹ LUZÓN CUESTA, J.M., *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, cit., pág. 121.

culpabilidad ya no se presenta como un nexo psíquico, sino como juicio de valor entre el autor y su hecho, introduciendo el concepto de atribuibilidad¹⁰.

Por su parte, la Escuela de Kiel adquirió gran influencia en la Alemania nazi, y centraba su sistema en un deber de obediencia al Estado, suponiendo la culpabilidad una infracción de ese deber¹¹.

1.2.- LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD

1.2.1.- LA CUESTIÓN DEL LIBRE ALBEDRÍO

El concepto de culpabilidad parte originalmente del concepto del *libre albedrío*. La idea tradicional que fundamenta la culpabilidad “concibe a ésta como un juicio de reproche que se hace al autor por haberse comportado de modo contrario al Derecho, habiendo podido hacerlo de acuerdo con él”¹². Se presume la libertad de decisión del hombre para actuar como considere, por lo que la culpabilidad implica la capacidad de actuar de otra forma, haciéndose responsable penalmente a aquel que, pudiendo haber actuado de otra forma, decide actuar de forma delictiva.

No obstante, la cuestión del libre albedrío no es en absoluto pacífica entre la doctrina, encontrándonos un choque entre los partidarios de la libertad del hombre para decidir de una u otra forma y los que se muestran contrarios a dicha tesis, aludiendo a que se trata de un concepto indemostrable científicamente.

Así, y tomando como punto de partida el libre albedrío, podemos llegar a hablar hoy en día de una cierta crisis del concepto de culpabilidad, dado que la mayoría de los autores consideran que dicho concepto se sustenta sobre una idea indemostrable, la cual es la del libre albedrío. Incluso autores como MIR PUIG consideran que la decisión humana se determina por factores como pueden ser la disposición hereditaria y el medio, que “dan origen, al confluir, a una personalidad determinada que reacciona de una determinada forma ante cada situación motivacional y en definitiva no puede dejar de decidirse por el motivo que según

¹⁰ PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., *Tratamiento penal del drogodependiente: análisis práctico de las eximentes y atenuantes del Código Penal de 1995*, cit., pág. 66.

¹¹ PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., *Tratamiento penal del drogodependiente: análisis práctico de las eximentes y atenuantes del Código Penal de 1995*, pág. 67.

¹² CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, Comares, 1977, cit., pág. 45.

su modo de ser del que no es libre en el momento concreto e irrepitable le parece preferible por la razón que sea y en el sentido (incluso irracional) que sea. Una tal decisión será propia del sujeto, pero lo lógico es pensar que en el instante en que se tomó no pudo ser otra ante los concretos (e irrepitibles) factores concurrentes incluso el punto de vista del sujeto en ese preciso momento, por mucho que, en un momento anterior o posterior, o introduciendo alguna variante, hubiera podido ser distinta”¹³.

En España podemos encontrar a autores como GIMBERNAT¹⁴ que niegan el principio de culpabilidad, rechazando la distinción entre delincuentes libres o no libres en su actuar, creyendo que no es humanamente posible fijar esa distinción, y negando por tanto el propio libre albedrío. Para este autor, para la determinación de la entidad de las penas se deberá acudir por un lado al valor del bien jurídico protegido y por otro a la distinción entre dolo y culpa, castigando más severamente el delito doloso.

La mayoría de autores rechazan el concepto absolutamente indeterminista de la culpabilidad, incluso los partidarios de la libertad como fundamento de la culpabilidad, como RODRIGUEZ DEVESA¹⁵, que entiende que el concepto de libertad en el que se basan las leyes penales es “más bien negativo. Consiste en la ausencia de coacción. Es libre el que no actúa coaccionado”. Por tanto, no es la libertad otra cosa que la ausencia de coacción para tomar una decisión. La libertad intrínsecamente considerada es ajena a la competencia de los juristas, debiendo quedar el Derecho penal al margen de la polémica filosófica. Al afirmar, según este autor, que el hecho es culpable, únicamente se hace un pronunciamiento *jurídico*, no moral.

Otros autores, como SAINZ CANTERO, acuden al criterio del *hombre medio*: un hombre normal psíquica y físicamente. Por tanto, debemos preguntarnos, según este autor, si en las mismas circunstancias habría actuado como lo hizo el autor. “Si la respuesta es afirmativa, la conducta que ha realizado no es culpable; si el hombre medio hubiera actuado, en las mismas condiciones, de acuerdo con el deber legal, al sujeto puede serle exigida esa actuación, y por lo tanto su hecho es culpable”¹⁶.

¹³ MIR PUIG, S., *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho*, Bosch, Barcelona, 1982., pág. 94.

¹⁴ GIMBERNAT ORDEIG, E., *Estudios de Derecho penal*, Tecnos, Madrid, 1981, págs. 146-151.

¹⁵ RODRIGUEZ DEVESA, J.M., *Derecho penal español. Parte general*, Dykinson, Madrid, 1985, págs. 433-436.

¹⁶ SÁINZ CANTERO, J.A., *La exigibilidad de conducta adecuada a la norma en Derecho penal*, Universidad de Granada, Granada, 1965, págs. 103-108.

Por otro lado, WELZEL¹⁷ entiende la culpabilidad como la reprochabilidad de la formación de voluntad, siendo el autor culpable porque habría podido adoptar, en lugar de la resolución de voluntad antijurídica, una resolución de voluntad conforme a la norma. Toda culpabilidad es, por ello, culpabilidad de la voluntad: en la culpabilidad se examina hasta qué punto puede serle reprochada personalmente al autor la voluntad de acción.

De forma similar, DÍEZ RIPOLLÉS¹⁸ fundamenta la culpabilidad sobre un juicio de reprochabilidad, pero no desde la voluntad sino desde el proceso de motivación concreto que ha dado lugar a la resolución de voluntad antijurídica y a su posterior puesta en práctica¹⁹.

Partiendo de lo expuesto por GIMBERNAT, otros autores han entendido que hay que buscar un fundamento distinto al concepto de culpabilidad, siendo este fundamento del de la motivabilidad, declarando al respecto MUÑOZ CONDE²⁰ que “la comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma sólo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse sin grandes esfuerzos por ella. Si, por el contrario, el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente, faltará la culpabilidad”.

1.2.2.- LA IMPUTABILIDAD

Es de la motivabilidad que hemos visto previamente de donde parte la imputabilidad, que tiene que ver principalmente con la madurez psíquica y con la capacidad del sujeto para motivarse, y, no dándose estos, el sujeto no será motivado por la norma y por tanto no se podrá hablar de culpabilidad. Así, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de motivarse por los mandatos normativos. En este sentido se pronuncia MEZGER²¹, que considera que “es imputable el que posee al tiempo de la acción las propiedades exigibles para la imputación a título de culpabilidad”.

¹⁷ WELZEL, H., *El nuevo sistema del Derecho penal: una introducción a la doctrina de la acción finalista*, B de F, Montevideo, 2001, págs. 126-129.

¹⁸ PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F., *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2007, pág. 20.

¹⁹ PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F., *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, cit., pág. 23.

²⁰ MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 383-384.

²¹ MEZGER, E., *Tratado de Derecho Penal*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1949, pág. 58.

CASTELLÓ NICÁS, por su parte, entiende que “el hombre es libre para decidir su actuación, pero, además, y para considerarlo responsable jurídicamente de una actuación, es necesario que conozca la norma, para que pueda actuar conforme a ella, porque si no la conoce, y en consecuencia no se motiva por la prohibición que ésta establece -como sucede en los casos de error de prohibición-, puede ocurrir que al *elegir*, infrinja una prohibición, aunque no se le castigue jurídicamente por no tener conocimiento de ella”. Conceptúa esta autora la imputabilidad penal como “la capacidad de un sujeto consistente en la consciencia que ha de detentar para comprender el carácter penalmente relevante de sus actos, esto es, para motivarse por la norma, y la aptitud para orientar su voluntad en determinado sentido, conforme a las normas jurídico-penales -libertad de elección-, y para cuya conformación la legislación penal exige un conjunto de requisitos psicobiológicos”²².

Podemos concluir a este respecto que la imputabilidad se trata de la capacidad de culpabilidad, habiendo llegado a ser definida por SAVERIO ARABIA como “la aptitud de poder cometer un delito y soportar la pena; una especie de capacidad jurídica” y asimilada por QUINTANO a la capacidad de obrar del derecho privado, pudiendo, lo mismo que se habla de capacidad para realizar negocios jurídicos, hablarse de capacidad o incapacidad para responder penalmente de una acción típicamente antijurídica²³. WELZEL también habla de capacidad de culpabilidad definiendo esta como “la capacidad del autor: a) de comprender lo injusto del hecho y b) de decidirse de acuerdo con esta comprensión”²⁴.

Este concepto de imputabilidad como capacidad de culpabilidad es el criterio predominante en la doctrina española, prefiriéndose en ocasiones el término de *capacidad de motivación*²⁵, siendo este uno de los elementos de la culpabilidad junto con el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de un comportamiento distinto²⁶.

El concepto de imputabilidad también ha sufrido cambios doctrinales a lo largo de la historia. Así, la escuela clásica representada por CARRARA, que acepta la teoría del libre albedrío, defiende que “la teoría de la imputación considera al delito en sus puras relaciones

²² CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, págs. 67-68.

²³ LUZÓN CUESTA, J.M., *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, pág. 119.

²⁴ WELZEL, H., *El nuevo sistema del Derecho penal: una introducción a la doctrina de la acción finalista*, cit., pág.147.

²⁵ PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., *Tratamiento penal del drogodependiente: análisis práctico de las eximentes y atenuantes del Código Penal de 1995*, cit., pág. 89.

²⁶ PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., *Tratamiento penal del drogodependiente: análisis práctico de las eximentes y atenuantes del Código Penal de 1995*, cit., págs. 75-76.

con el agente y a éste, a su vez, lo considera en sus relaciones con la Ley moral, según los principios del libre albedrío y de la responsabilidad humana, que son inmutables y no se modifican con el variar de los tiempos, de los pueblos y de las costumbres”. La imputación de una acción a un ciudadano es el resultado de tres juicios: una imputación física (“tú hiciste”), una imputación moral (“tú hiciste voluntariamente”) y una imputación legal (“tú hiciste contra la ley”)²⁷.

Por otro lado, la escuela positiva, que niega el libre albedrío como fundamento de la culpabilidad y por ende de la imputabilidad, considera el delito como un resultado de tres clases de factores: los individuales (psíquicos), los físicos y los sociales, diferenciando entre delincuentes natos o instintivos, delincuentes locos, delincuentes habituales, delincuentes ocasionales y delincuentes pasionales. FERRI considera que “el hombre es responsable de todo acto que realice sólo y en tanto vive en sociedad. Viviendo en sociedad, el hombre recibe las ventajas de la protección y de la ayuda para el desenvolvimiento de la propia personalidad física, intelectual y mora. Por ello debe también sufrir las restricciones y sanciones correspondientes que aseguran aquel mínimo de disciplina social, sin el que no es posible ningún consorcio civil”²⁸. Para FERRI, las penas se justifican por el principio de la defensa social, ya sea de forma preventiva (peligrosidad social) o represiva (peligrosidad criminal).

Por otro lado, VON LIZST entiende que la imputabilidad se da en aquel estado mental del autor que le permite conducirse socialmente, de regirse por las normas sociales (ya sean las de la inteligencia, la religión o el Derecho. Según este autor, será imputable todo hombre con desarrollo mental y mentalmente sano, cuya conciencia no se halle perturbada²⁹

En la doctrina española, ya hemos dicho que predomina el concepto de imputabilidad como capacidad de culpabilidad o de motivación. Por ejemplo, MUÑOZ CONDE entiende la imputabilidad como un conjunto de facultades psíquicas y físicas mínimas “requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico”. Si el sujeto carece de esta capacidad, “bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos”³⁰.

²⁷ CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, cit., págs. 39-40.

²⁸ CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, cit., pág. 42.

²⁹ PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., *Tratamiento penal del drogodependiente: análisis práctico de las eximentes y atenuantes del Código Penal de 1995*, cit., pág. 86.

³⁰ MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 389.

De similar forma, LUZÓN CUESTA sostiene que la imputabilidad no se formula de forma positiva, sino que ha de deducirse de la no concurrencia de alguna de las causas que la excluyen: anomalía o alteración psíquica o intoxicación plena, siempre que anulen la facultad intelectual y volitiva del sujeto, alteraciones de la percepción que determinen una grave alteración de la conciencia de la realidad; y minoría de dieciocho años³¹.

1.3.- LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL

Ya ha quedado expuesto que la imputabilidad supone una capacidad para ser motivado por los mandatos normativos y que su ausencia se produce mediante la concurrencia de alguna de las causas que la excluyen, lo cual es imprescindible en nuestro ordenamiento, ya que nuestro Código Penal de 1995 no da una definición de imputabilidad, a diferencia de otros Códigos europeos, como el alemán³².

Al respecto de cuáles son las causas de inimputabilidad, CUELLO CALÓN³³ incluía entre estas la minoría de edad, la perturbación mental, el trastorno mental transitorio, la embriaguez, la sordomudez, el sonambulismo espontáneo, el hipnotismo y los estados emotivos y pasionales. ANTÓN ONECA, que diferenciaba en las causas de inculpabilidad entre las que suprimen las condiciones de imputabilidad y las que excluyen las formas de la culpabilidad³⁴, incluye entre las primeras la enajenación, la embriaguez, el alcoholismo el alcoholismo y las toxicomanías, mientras que CONDE-PUMPIDO FERREIRO incluye las anomalías psíquicas, las alteraciones psíquicas, el trastorno mental transitorio, la intoxicación plena, la alteración de la percepción y la menor edad³⁵. Por último, COBO DEL ROSAL y VIVES ANTÓN incluyen las anomalías o alteraciones psíquicas, la intoxicación plena y las alteraciones de la percepción³⁶.

³¹ LUZÓN CUESTA, J.M., *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, cit., pág. 121.

³² Establece dicho Código, en su artículo 20, que "Actúa sin culpabilidad quien en la comisión de un hecho es incapaz por una perturbación síquica patológica, por perturbación profunda de la conciencia o por debilidad mental o por otra alteración síquica grave de comprender lo injusto del hecho o actuar de acuerdo con esa comprensión".

³³ CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal: conforme al "Código Penal, texto refundido de 1944*, Bosch, Barcelona, 1951, págs. 434-481.

³⁴ ANTÓN ONECA, J., *Derecho Penal*, Akal/lure, 1986, págs. 322 y ss., citado por PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F., *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, cit., pág. 44.

³⁵ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Contestaciones de Derecho Penal al programa de judicatura. Parte general: temas 1 a 26*, Colex, Madrid, 1996, págs. 234-244.

³⁶ COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T.S., *Derecho Penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, págs. 529-540.

Por ello, podemos concluir que existe cierto consenso entre los autores en que las causas de inimputabilidad incluyen las anomalías y alteraciones psíquicas y las alteraciones de la percepción, incluyendo algunos autores también la menor edad.

Estas causas de inimputabilidad, con la salvedad de la menor edad que se recoge en el artículo 19, las podemos encontrar en los tres primeros números del artículo 20 de nuestro Código Penal, que establecen lo que sigue:

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

1.4.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA HASTA EL CÓDIGO PENAL DE 1995

El primer Código Penal, de 1822, establecía en su artículo 26 lo siguiente:

Tampoco se puede tener por delincuente ni culpable al que comete la acción hallándose dormido, ó en estado de demencia ó delirio ó privado del uso de su razón, de cualquier otra manera independiente de su voluntad. La embriaguez voluntaria y cualquiera otra privación ó alteración de la razón de la misma clase no serán nunca disculpa del delito que se cometa en este estado, ni por ella se disminuirá la pena respectiva.

En este código se introducía por primera vez la referencia a la comisión del delito “en estado de demencia o delirio o privado del uso de su razón, siendo la primera fórmula legal en que se toman en consideración causas de imputabilidad basadas en la anulación de las facultades psíquicas del individuo³⁷

Posteriormente, en el Código Penal de 1848 se establece que:

No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1º. El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

El Código de 1970 reproduce esta misma fórmula, y no es hasta 1928 cuando se introduce una nueva redacción, en su artículo 55:

Es irresponsable el que en el momento de ejecutar la acción u omisión punible, se hallare en estado de perturbación o debilidad mental, de origen patológico, que prive necesariamente y por completo a su conciencia de la aptitud para comprender la injusticia de sus actos o a su voluntad para obrar de acuerdo con ella, siempre que no se hubiere colocado en ese estado voluntariamente.

Este precepto se acerca más ya a los conceptos de imputabilidad que hemos expuesto, pero sigue sin hacerse mención explícita a las drogas como causa de irresponsabilidad. No obstante, en el artículo 65 del mismo código se recogía lo siguiente:

Las condiciones personales del delincuente que atenúan la responsabilidad son:

1º. El estado mental que, sin determinar la completa irresponsabilidad, conforme al artículo 55, acuse disminución de la conciencia para comprender la injusticia de los actos o en la voluntad para obrar de acuerdo con aquélla.

En relación con este precepto, señala CASTELLÓ NICÁS que ANTONIO JARAMILLO GARCÍA fue el primer autor que se planeó la posibilidad de incluir los supuestos de consumo de drogas entre las atenuantes, considerando que el consumo de morfina llega a producir estados patológicos similares a la locura, así como que la cocaína puede llegar a determinar un delirio sensorial alucinatorio de la vista y el oído; y concluye que los actos ejecutados bajo el efecto de tales envenenamientos son inimputables³⁸.

³⁷ CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, cit., pág. 71.

³⁸ CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, cit., pág. 85.

Además, este código da un paso más, introduciendo en el artículo 69 ya sí de forma explícita la mención a las drogas tóxicas y a las sustancias estupefacientes, como circunstancia mixta:

Atenúan o agravan la responsabilidad del infractor:

2.º Obrar el agente bajo la acción de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes.

El artículo no aclara en qué supuestos actuará el consumo como agravante o como atenuante, considerando JARAMILLO GARCÍA que lo hará como agravante cuando los efectos de las sustancias hayan sido usados de propósito para ejecutar la infracción y cuando la intoxicación sea habitual; y otros como JIMÉNEZ DE ASÚA Y ANTÓN ONECA consideraban que la solución debería buscarse mediante el estudio concreto y particular de cada uno de los sujetos que realicen el juez y el médico³⁹.

El Código de 1928 introduce también, en su artículo 64.9, la atenuante analógica:

Atenúan la responsabilidad las circunstancias siguientes:

9ª. Cualquiera otra circunstancia previa, simultánea o posterior a la infracción, y de igual entidad o análoga significación, que las anteriores, así como las que en otros artículos especiales establece este Código.

Los Códigos de 1932 y 1944 recogen la eximente con la misma redacción, la cual es:

Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito.

Este precepto introduce la fórmula del trastorno mental transitorio, dentro del cual parte de la doctrina ya considera que engloba los estados tóxicos y la ingestión de drogas⁴⁰, y que se mantiene en nuestro actual Código.

Ambos recogen las eximentes incompletas con la misma fórmula:

Son circunstancias atenuantes:

1ª. Todas las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

³⁹ CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, cit., pág. 86.

⁴⁰ CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, cit., pág. 90.

También recogen ambos textos la atenuante analógica de forma muy similar, siendo la redacción del artículo 9.10 del Código de 1944 la que sigue:

Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

Cabe señalar, por último, que el Código de 1944 fue objeto de sucesivas reformas, y en el Texto Refundido de 1973, se suprime la inicial “*Todas*” de la eximente incompleta, y es que, como señala CASTELLÓ NICÁS, dicha palabra llevaba a entender que debía aplicarse el régimen de la eximente incompleta a todas las circunstancias eximentes planteadas en el artículo anterior, cuando había algunas de ellas en las que claramente no era posible, como la minoría de edad o el caso fortuito⁴¹.

2.- LA REGULACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL CÓDIGO PENAL

El artículo 20 del Código Penal establece, como hemos dicho, tres causas de inimputabilidad en sus primeros tres números, siendo especialmente de nuestro interés para este trabajo el segundo de ellos. No obstante, será preciso hacer referencia también al primero, que regula el trastorno mental transitorio, pues este se encuentra estrechamente relacionado con la intoxicación plena por consumo de drogas, y ya hemos visto que determinados autores la consideraban una modalidad del trastorno mental transitorio.

Establece, por tanto, el referido artículo:

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales

⁴¹ CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, cit., págs. 89-91.

sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

Además, también debemos analizar el artículo 21, pues en él se prevé la eximente incompleta, así como una circunstancia atenuante para el caso de obrar por la adicción a las drogas, y la atenuante por análoga significación:

Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.

7.ª Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

Así pues, nuestro Código Penal, de acuerdo con QUINTERO OLIVARES, establece tres escalones graduales en cuanto a la relevancia penal de la drogodependencia los cuales son “el primero, *de intoxicación plena*, determinante de la exención de la responsabilidad penal del sujeto por inimputabilidad; el segundo, con efectos atenuatorios (eximente incompleta) ex artículo 21.1 CP, relativo a los casos en los que la pérdida de la capacidad para comprender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión no es plena; el tercero, prevé una hipótesis de menor intensidad, constitutiva de la *atenuante de adicción grave* al alcohol o las drogas (21.2 CP)⁴², pudiendo incluirse además como cuarto peldaño la atenuación analógica del artículo 21.7. Pasamos por tanto a examinar cada uno de estos escalones.

2.1.- ARTÍCULO 20: INTOXICACIÓN PLENA Y SÍNDROME DE ABSTINENCIA

La redacción del artículo 20.2 hace referencia a dos supuestos diferenciados y que será preciso identificar claramente, los cuales son el estado de intoxicación plena y el síndrome de abstinencia.

⁴² QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios al Código Penal Español, Tomo I*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pág. 203.

2.1.1.- INTOXICACIÓN PLENA

2.1.1.1.- Requisitos de la intoxicación

En primer lugar, el artículo 20.2 nos dice que está exento de responsabilidad criminal “*El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión*”.

De esta redacción podemos extraer cuatro requisitos principales.

En primer lugar, es preciso que la intoxicación sea plena. Y es que la intoxicación puede alcanzar distintos grados o intensidades. PÉREZ-CURIEL CECCHINI llama la atención sobre que el Código nos habla de intoxicación plena en vez de emplear el término más extendido en la práctica médico-forense, que es el de *intoxicación aguda*⁴³, al igual que PUENTE SEGURA, que considera que habrá que entender la expresión de *intoxicación plena* empleada por el legislador “en un sentido estrictamente normativo, al margen de cualquier definición científica, considerándose por tal aquella que produce en el sujeto la anulación de las facultades intelectivas o volitivas”⁴⁴.

MIR PUIG (que pese a hablar de embriaguez podemos ampliar su tesis a los supuestos del consumo de drogas) distingue entre embriaguez letárgica, plena, semiplena o productora de simple excitación. “La embriaguez *letárgica* constituye el grado máximo y da lugar a un estado de inconsciencia o sueño que excluye la propia presencia de un comportamiento humano voluntario. La embriaguez *plena* produce una perturbación total de la conciencia que excluye la imputabilidad, mientras que la *semiplena* supone una perturbación parcial que disminuye la imputabilidad. Por último, la *simple excitación* se considera irrelevante a efectos penales”⁴⁵. La embriaguez letárgica, según sostiene este autor, ni siquiera daría lugar a la inimputabilidad pues, directamente, impide la presencia de la *acción* exigida por el artículo 10 CP⁴⁶.

⁴³ PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., *Tratamiento penal del drogodependiente: análisis práctico de las eximentes y atenuantes del Código Penal de 1995*, cit., pág. 264.

⁴⁴ PUENTE SEGURA, L., *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal*, Colex, Madrid, 1997, pág. 125.

⁴⁵ MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 2006, pág. 586.

⁴⁶ MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, cit., pág.588.

El segundo requisito exigido por el artículo 20.2 es el de que esta intoxicación se presente al tiempo de cometer la infracción penal, con lo que ello supone a efectos de la prueba, que será especialmente problemática debido a los efectos efímeros y breves de la intoxicación, los cuales remiten con el transcurso del tiempo, siendo de importancia, como sostiene PÉREZ-CURIEL CECCHINI, interesar un reconocimiento médico desde el mismo momento en el que se tiene conocimiento de la presunta comisión del hecho delictivo⁴⁷.

Como tercer requisito, es preciso que el estado de intoxicación no haya sido buscado con el propósito de cometer la infracción penal o no se hubiese previsto o debido prever su comisión. Esta es la cuestión de la *actio libera in causa*, término bajo el que se engloba por la doctrina la problemática que se presenta en los casos en que “un hecho típico se produce cuando el sujeto se encuentra en estado de inimputabilidad, pero puede atribuirse, mediante un nexo psicológico, a una acción precedente que el autor realiza con capacidad para ser culpable, es decir, son acciones libres en la causa, pero determinadas en cuanto a su efecto y, por lo tanto, plenamente imputables”⁴⁸.

MIR PUIG establece la diferenciación entre embriaguez preordenada al delito, embriaguez voluntaria simple, culposa y fortuita. “La embriaguez *preordenada* a delinquir es la que se provoca para cometer un delito determinado —por ejemplo, para infundirse el valor necesario para realizarlo—. Las demás clases de embriaguez mencionadas se definen con relación al carácter voluntario, imprudente o fortuito de la embriaguez —no del delito—. Así, la embriaguez *voluntaria* supone sólo que la embriaguez se ha buscado voluntariamente, y la embriaguez *culposa* es la que se produce imprudentemente, a diferencia de lo que sucede con la embriaguez *fortuita*, la cual no es atribuible a imprudencia alguna”⁴⁹. De acuerdo con la actual redacción del Código, se exige para la apreciación de la causa de inimputabilidad que la misma no hubiera sido prevista ni hubiese debido preverse la comisión del delito, lo cual permite penar aquellas situaciones en que la intoxicación se produce con el propósito de procurarse una situación favorable para la comisión del delito para invocar una eximente que le evite la pena, pudiendo incluso tener un origen culposo⁵⁰.

⁴⁷ PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., *Tratamiento penal del drogodependiente: análisis práctico de las eximentes y atenuantes del Código Penal de 1995*, cit., pág. 264.

⁴⁸ PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., *Tratamiento penal del drogodependiente: análisis práctico de las eximentes y atenuantes del Código Penal de 1995*, cit., pág. 252.

⁴⁹ MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, cit., pág. 586-587.

⁵⁰ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La inimputabilidad del consumidor de drogas*, cit., págs. 120-121.

El último requisito exigido para la apreciación de la eximente del artículo 20.2 es el de que el estado de intoxicación impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha pretensión. Esta circunstancia es esencial y común, como ya hemos dicho, a las causas de inimputabilidad que se formulan en la doctrina española.

2.1.1.2.- Intoxicación plena y trastorno mental transitorio

Como hemos visto, la intoxicación se prevé en el actual Código Penal como una eximente independiente del trastorno mental transitorio del artículo 20.1, pero cabe preguntarse si realmente se trata de una circunstancia con entidad propia o si la intoxicación plena no deja de ser una modalidad de trastorno mental transitorio, como se defendía por varios autores al estudiar los Códigos Penales anteriores.

El trastorno mental transitorio es, de acuerdo con PADILLA ALBA, “como su propio nombre designa, un trastorno mental de carácter pasajero, siendo principalmente esa característica la que lo diferencia de los trastornos mentales permanentes: mientras que éstos son de efectos permanentes, aquél se caracteriza, más que por la brevedad del trastorno, por el hecho de no tener porqué volver a presentarse”⁵¹. HOMS SANZ DE LA GARZA lo considera “una perturbación mental que anula parcial o completamente las facultades psíquicas con privación de la voluntad y razonamiento, de duración limitada, que desaparece sin dejar secuelas. Está causado por fenómenos exógenos o vivenciales, o endógenos de carácter patológico, así como desencadenado por drogas. Su aparición no debe haber sido producida intencionadamente”⁵². Este autor, por tanto, incluye las drogas como causa del trastorno mental transitorio, considerando la intoxicación por aquéllas como una modalidad del trastorno, que “puede producirse a consecuencia de drogas, es decir, de sustancias tóxicas que alteran gravemente la conducta hasta anularla completamente, como son los supuestos de alcohol, opiáceos o excitantes del SNC (Sistema Nervioso Central) como cocaína”.

En efecto, la mayoría de los autores se inclinan por considerar la intoxicación por consumo de drogas como una modalidad del trastorno mental transitorio. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ nos habla de que el trastorno mental transitorio puede tener una procedencia endógena y exógena, y que cuando se produce una alteración psíquica transitoria que tiene como consecuencia exógena la intoxicación plena, la ley se refiere a ello de forma expresa en

⁵¹ PADILLA ALBA, H., *Exención y atenuación de la responsabilidad penal por consumo de drogas*, Comares, Granada, 2001, pág. 53.

⁵² HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, José María Bosch, Barcelona, 1996, pág. 26.

el artículo 20.2⁵³. PADILLA ALBA se plantea la posibilidad de que la diferencia entre los dos términos se halle en que el trastorno mental transitorio tenga un origen patológico, a diferencia de la intoxicación plena que tiene un origen necesariamente exógeno. Sin embargo, el autor rechaza esta tesis, alegando que, de haberse querido limitar el alcance de esta eximente a supuestos de origen patológico, se habría hecho constar esta circunstancia expresamente, como hizo el propio Código Penal de 1928 que, como hemos visto, establecía que “*Es irresponsable el que en el momento de ejecutar la acción u omisión punible, se hallare en estado de perturbación o debilidad mental, de origen patológico, que prive necesariamente y por completo a su conciencia de la aptitud para comprender la injusticia de sus actos o a su voluntad para obrar de acuerdo con ella, siempre que no se hubiere colocado en ese estado voluntariamente*”. Concluye el autor esgrimiendo que la única diferencia entre ambos supuestos es que en la del 20.2 el origen o causa del trastorno ha de ser, necesariamente, el consumo de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias análogas, haciendo por tanto en realidad los dos primeros números del artículo 20 referencia a lo mismo: el trastorno mental transitorio⁵⁴. Por último. CASTELLÓ NICÁS considera que cabe hablar de trastorno mental transitorio en materia de drogadicción cuando “el sujeto ha consumido alguna o algunas de las drogas de modo inmediatamente precedente a la comisión de un hecho delictivo, siempre que sus efectos ni hayan sido buscados de propósito para delinquir (actio libera in causa). Su consumo le ha producido la anulación o la simple perturbación de sus facultades intelectivas y/o volitivas, que volverán a su estado habitual una vez que haya transcurrido el tiempo suficiente para que la droga o drogas consumidas hayan dejado de tener efecto”⁵⁵.

Cuando se aplique la eximente prevista en el artículo 20.2, será de aplicación, según el artículo 102.1 CP, “*si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96*, siendo estas últimas la inhabilitación profesional, la expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España, la libertad vigilada, la custodia familiar, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Esto siempre que se cumplan las exigencias del artículo 95, es decir, que aparte de que se haya cometido un hecho previsto como delito, exista un pronóstico de comisión de futuros delitos derivado del hecho y

⁵³ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 152.

⁵⁴ PADILLA ALBA, H., *Exención y atenuación de la responsabilidad penal por consumo de drogas*, cit., págs. 53-59.

⁵⁵ CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, cit., págs. 213-214.

de las circunstancias personales del sujeto. La duración de la medida de internamiento no podrá ser superior a la que se le hubiese podido imponer de no haberse aplicado la eximente.

2.1.2.- EL SÍNDROME DE ABSTINENCIA

También se introduce en el mismo artículo 20.2 la actuación bajo el síndrome de abstinencia. Este se define como “un síndrome específico debido al cese o reducción de su consumo prolongado y en grandes cantidades que causa un malestar clínicamente significativo o un deterioro de la actividad social del individuo”⁵⁶. El síndrome de abstinencia, según defiende CASTELLÓ NICÁS, únicamente se da en los supuestos en que la droga consumida de forma continuada genera dependencia física y psíquica, y en los casos en que la dependencia es únicamente psíquica se habla de síndrome de querencia, no de síndrome de abstinencia⁵⁷. No obstante, otros autores como PADILLA ALBA sostienen que, si bien el concepto médico del síndrome de abstinencia exige dependencia tanto física como psíquica para la apreciación del mismo, a efectos penales no es relevante la clase de dependencia que genere la sustancia, y que cualquiera de ellas por separado puede dar lugar a la apreciación del síndrome de abstinencia⁵⁸. Este autor sostiene que, de sostenerse la tesis que exige ambas dependencias, se daría el caso de que en determinadas drogas, como la cocaína, al solo producir dependencia psíquica, no se podrá apreciar nunca un síndrome de abstinencia al tiempo de cometerse la infracción penal, y que por tanto es preferible entender que los síntomas psíquicos también pueden dar lugar a este síndrome, pues uno de los efectos que produce la inestabilidad psíquica causada por la falta de consumo es el impulso de procurarse la droga⁵⁹.

Los síntomas que produce el síndrome de abstinencia son muy variados, englobando desde la depresión, que se produce en las primeras fases de la abstinencia de determinadas drogas, especialmente las estimulantes; hasta cuadros de ansiedad (especialmente frecuentes en casos de opiáceos y depresores), reacciones de pánico (destacando los llamados *flashbacks* en los alucinógenos), y otras más puramente físicas como espasmos

⁵⁶ MUÑOZ SÁNCHEZ, J., “Responsabilidad penal del drogodependiente”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 16-03, 2014, pág. 7.

⁵⁷ CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, cit., pág. 218-219.

⁵⁸ PADILLA ALBA, H., *Exención y atenuación de la responsabilidad penal por consumo de drogas*, cit., págs. 19, 62.

⁵⁹ PADILLA ALBA, H., *Exención y atenuación de la responsabilidad penal por consumo de drogas*, cit., págs. 18-19.

nerviosos, temblor, agitación psicomotora y realización de actos irreflexivos⁶⁰. Así pues, será preciso determinar en cada caso la incidencia que el síndrome de abstinencia tiene en la imputabilidad del infractor, entendiendo HOMS DE LA GARZA que, en sus fases más extremas, es equiparable al trastorno mental transitorio del artículo 20.1º, pues su aparición es brusca, progresivamente incontrolable y actúa de forma intensa sobre las funciones cerebrales hasta el punto de llegar a anularlas, y desaparece tras un breve periodo de tiempo, volviendo quien lo sufre a la normalidad sin dejar secuela⁶¹. El síndrome de abstinencia es especialmente intenso en los opiáceos, si bien en otras drogas también puede alcanzar una perturbación tal que dé lugar a la apreciación de la eximente completa, aunque para ello suele ser necesario que se haya llegado a unos niveles de consumo elevados y continuados⁶².

PADILLA ALBA defiende la aplicabilidad de la doctrina de la *actio libera in causa* a los casos de síndrome de abstinencia, es decir, no apreciar la eximente en aquellos supuestos en los que el drogodependiente buscó el síndrome de abstinencia con el propósito de cometer la infracción penal o habiendo previsto su comisión. Considera este autor que es plausible plantearse que, dado que para llegar al síndrome de abstinencia no es necesario en muchos casos un consumo continuado de la droga, un sujeto busque provocar el síndrome de abstinencia para evitar la responsabilidad penal⁶³. Esta teoría es rechazada por SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, que entiende aplicable la doctrina de la *actio libera in causa* solamente a la intoxicación plena y no al síndrome de abstinencia⁶⁴, y por CASTELLÓ NICÁS, que considera que el síndrome de abstinencia es la consecuencia de un estado de adicción y que le llega al sujeto sin buscarlo⁶⁵, así como por QUINTERO OLIVARES, que señala que “es más que dudoso que el toxicómano (principalmente el adicto a la heroína) presente momentos de capacidad de comprensión y voluntad plenamente libres; la cadena de actos vitales de los sujetos que padecen tales drogadicciones graves viene presidida por su dependencia a las drogas y tan sólo mediante el expediente de retrotraerse a momentos muy lejanos a la

⁶⁰ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., págs. 242-243.

⁶¹ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 316.

⁶² HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 316.

⁶³ PADILLA ALBA, H., *Exención y atenuación de la responsabilidad penal por consumo de drogas*, cit., págs. 148-149.

⁶⁴ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 146.

⁶⁵ CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente* cit., pág. 245.

ejecución del hecho delictivo, es posible hallar períodos vitales de comprensión y voluntad libre del sujeto”⁶⁶.

A los supuestos de síndrome de abstinencia son también aplicables las medidas de seguridad previstas en el artículo 96, en los mismos términos que hemos visto para los supuestos de intoxicación.

2.1.3.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

La doctrina consolidada del Tribunal Supremo establece que para apreciar la eximente completa del artículo 20.1, es preciso “que se acredite que el sujeto activo padece una anomalía o alteración psíquica que le impida comprender la ilicitud de su conducta o de actuar conforme a esa comprensión”. En concreto, “la drogadicción produce efectos exculpatorios cuando se anula totalmente la culpabilidad, lo que puede acontecer bien porque el drogodependiente actúa bajo la influencia directa del alucinógeno que anula de manera absoluta el psiquismo del agente, bien cuando el drogodependiente actúa bajo la influencia de la droga dentro del ámbito del síndrome de abstinencia, puesto que, en esos supuestos, el entendimiento y el querer desaparecen a impulsos de una conducta incontrolada, peligrosa y desproporcionada, nacida del trauma físico y psíquico que en el organismo humano produce la brusca interrupción del consumo o la brusca interrupción del tratamiento deshabitador al que se encontrare sometido”(STS, Sala de lo Penal, número 485/2021, de 3 de junio, FJ 8⁶⁷)

Declara por su parte la STS, Sala de lo Penal número 21/2005, de 19 de enero, FJ 5⁶⁸, que “la aplicación de la eximente completa del artículo 20.1 será posible cuando se haya acreditado que el sujeto padece una anomalía o alteración psíquica que le impida comprender la ilicitud de su conducta o de actuar conforme a esa comprensión. Lo cual puede tener lugar en ocasiones, y ello deberá ser acreditado debidamente, a causa de un consumo muy

⁶⁶ QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios al Código Penal Español, Tomo I*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pág. 208.

⁶⁷ Desestima el Tribunal el recurso contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que condena al recurrente por un delito contra la salud pública, no apreciando ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, dado que no considera que la condición de adicto a sustancias estupefacientes del condenado afectase en nada a sus facultades en el momento de la comisión del delito, no habiéndose precisado suficientemente por la defensa ni su grado de adicción ni la gravedad de la misma.

⁶⁸ La Sala estima el motivo alegado por los recurrentes, considerando que es aplicable la atenuante analógica, si bien no la atenuante por drogadicción, anulando el Tribunal la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña y dictando nueva sentencia condenando a los recurrentes por un delito contra la salud pública por tráfico de drogas y por tenencia ilícita de armas, con la apreciación de la mencionada atenuante analógica, pues considera que en este caso la adicción a la heroína provocaba una leve afectación de las facultades volitivas de los sujetos, que venían siendo adictos desde al menos 1988.

prolongado y muy intenso de sustancias que hayan producido graves efectos en el psiquismo del agente, como puede ocurrir con la heroína. Por otro lado, en el artículo 20.2 se contemplan los supuestos en los que esos efectos anulatorios de las funciones cognitivas y volitivas del sujeto se producen en el momento del hecho como consecuencia de una intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o bien por encontrarse bajo un síndrome de abstinencia severo a causa de su dependencia de tales sustancias”.

Establece también la STS, Sala de lo Penal, número 1873/2002, de 15 de noviembre, FJ 7 y 8⁶⁹, que “para que los efectos sobre la responsabilidad puedan alcanzar un carácter extintivo se requiere, pues, que se produzca una intoxicación plena o que el sujeto obre bajo un síndrome de abstinencia por su dependencia a las drogas que, en ambos casos, anule su capacidad de comprensión de la ilicitud o de actuar conforme a esa comprensión. Señalándose en la sentencia de esta Sala de 14 de julio de 1999 que podrá apreciarse la eximente completa en supuestos de extraordinaria dependencia psíquica y física del sujeto agente que elimine totalmente sus facultades de inhibición”.

2.2.- EXIMIENTE INCOMPLETA Y ATENUANTES DEL ARTÍCULO 21

2.2.1.- LA EXIMIENTE INCOMPLETA DEL ARTÍCULO 21.1

Se prevé en el artículo 21.1 CP que serán circunstancias atenuantes “*las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos*”.

Esto por tanto implica que todas las circunstancias del artículo 20 son susceptibles de ser apreciadas como atenuantes, o más concretamente como *eximentes incompletas*, cuando les falte alguno de sus requisitos no esenciales⁷⁰. Lo imprescindible para la apreciación de la eximente incompleta, según PUENTE SEGURA, no es solamente que falte uno de los requisitos imprescindibles para eximir de responsabilidad, sino que, además, “se requiere que

⁶⁹ Desestima el Tribunal el recurso de casación interpuesto ante la sentencia de la Audiencia Provincial de León, que condena al recurrente por un delito contra la salud pública, estableciéndose en el relato fáctico únicamente que el sujeto era consumidor habitual de cocaína. Se volverá a hacer referencia a esta sentencia más adelante, pues la defensa del recurrente alega en su recurso la eximente completa, y subsidiariamente la incompleta y las atenuantes, siendo rechazadas todas ellas por la Sala en los FJ 7 y 8, pues no se prueba por la defensa ningún tipo de afectación de la imputabilidad del sujeto.

⁷⁰ GANZNMÜLLER ROIG, C., SOTO NIETO, F., HERRÁIZ PAGES, J., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J., *Eximentes, atenuantes y agravantes en el Código Penal de 1995: personas criminalmente responsables: comentarios de los artículos 19 a 31 del Código Penal de 1995*, Bosch, Barcelona, 2000, págs. 128-129.

esos elementos o requisitos que faltan permitan seguir considerando que ha de apreciarse una menor culpabilidad o un menor grado de injusto”⁷¹.

Al respecto de la intoxicación por consumo de drogas, esta se aplica cuando la ingestión de drogas produce una notable perturbación o disminución de las facultades mentales del sujeto, ya sean intelectuales o volitivas⁷², pero sin llegar esa perturbación a ser plena. Establece la jurisprudencia (STS, Sala de lo Penal, número 286/2023, de 24 de abril, FJ 2⁷³) que “la eximente incompleta precisa de una profunda perturbación que, sin anular las facultades perceptivas o volitivas, sí disminuya sensiblemente la capacidad culpabilística, si bien conservando el sujeto activo la apreciación de la antijuridicidad del hecho que ejecuta”. La misma sentencia también prevé que “esta afectación profunda podrá apreciarse también cuando la drogodependencia grave se asocia a otras causas deficitarias del psiquismo del agente, como pueden ser leves oligofrenias, psicopatías y trastornos de la personalidad, o bien cuando se constata que en el acto enjuiciado incide una situación próxima al síndrome de abstinencia, momento en el que la compulsión hacia los actos destinados a la consecución de la droga se hace más intensa, disminuyendo profundamente la capacidad del agente para determinar su voluntad (STS de 31 de marzo de 1997), aunque en estos últimos casos solo deberá apreciarse en relación con aquellos delitos relacionados con la obtención de medios orientados a la adquisición de drogas”.

También es posible la apreciación de la eximente incompleta en supuestos de síndrome de abstinencia, cuando “la influencia de la droga también puede manifestarse por la ingestión inmediata de la misma o porque el hábito generado con su consumo lleve a la ansiedad, a la irritabilidad o a la vehemencia incontrolada del drogodependiente y como manifestación de una personalidad conflictiva”, según señala la STS, Sala de lo Penal, número 485/2021, de 3 de junio⁷⁴. La ya citada STS 1873/2002, de 15 de noviembre, aprecia la eximente incompleta “cuando el sujeto actúa bajo el síndrome de abstinencia por su dependencia a las drogas pero sin que esté totalmente anulada su capacidad de culpabilidad, pues puede resistirse a la

⁷¹ PUENTE SEGURA, L., *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal*, cit., pág. 337.

⁷² SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 192.

⁷³ Se desestima el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que confirma la condena por un delito de asesinato sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, no considerándose que se produjese una incidencia en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto y rechazando todos los motivos de su recurso. En la sentencia recurrida, no se consideró por el Jurado que, como alegaba la defensa, el condenado realizase los hechos bajo los efectos de un brote psicótico ocasionado por el consumo de cocaína, y no se prueba tampoco una adicción a dicha sustancia.

⁷⁴ Ya citada.

comisión del hecho delictivo, aunque con gravísimas dificultades para ello”. También cabe apreciar la eximente incompleta “cuando la adicción es prolongada, o muy intensa si es reciente, cuando se produce una ansiedad extrema provocada por el síndrome de abstinencia o la drogodependencia se asocia a déficit del psiquismo o cuando se ha producido un deterioro de la personalidad que disminuya de forma notoria la capacidad de autorregulación del sujeto”.

A los supuestos de eximente incompleta, de acuerdo con el artículo 104 CP serán de aplicación las medidas de seguridad previstas en el artículo 101, que, recordamos, son la medida de internamiento en centro de deshabituación, así como las medidas no privativas de libertad que refleja el artículo 96.3.

2.2.2.- LA ATENUANTE DE DROGADICCIÓN DEL ARTÍCULO 21.2

El artículo 21.2 establece como circunstancia atenuante “*La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2º del artículo anterior*”. Al respecto de la grave adicción, se está haciendo referencia al denominado “síndrome de dependencia” al que se refiere al OMS como una categoría independiente del simple consumo perjudicial de sustancias, y que incluye como síntomas el deseo intenso o vivencia de compulsión a consumir la sustancia, una disminución de la capacidad para controlar el consumo de la sustancia, tolerancia a la misma, requiriendo un aumento progresivo de la dosis de la sustancia para conseguir los mismos efectos; o el abandono progresivo de otras fuentes de placer o diversión⁷⁵.

El artículo 21.1 exige que la adicción sea *grave*, lo cual descartará la aplicación de la atenuante en supuestos de un cierto síndrome de dependencia pero que no alcance la consideración de grave, teniendo sólo tal carácter aquella adicción cuya insatisfacción produzca importantes consecuencias sobre el individuo⁷⁶. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo, que señala que el mero consumo de la droga “no permite, sin otras precisiones o matizaciones, afirmar que ese consumo ha producido ya en el consumidor de la droga una dependencia de su uso calificable de drogadicción” (STS, Sala de lo Penal, número 5960/1995, de 24 de noviembre, FJ 4⁷⁷), o que “que el consumo de

⁷⁵ PUENTE SEGURA, L., *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal*, cit., págs. 359-360.

⁷⁶ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 216.

⁷⁷ Se estima el recurso de casación contra sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Cáceres por un delito contra la salud pública, si bien se desestiman los motivos esgrimidos por la defensa en relación con la

sustancias estupefacientes, aunque sea habitual, no permite por sí solo la aplicación de una atenuación. No se puede, pues, acceder a la modificación de la responsabilidad criminal por el simple hábito de consumo de drogas, ni basta con ser drogadicto en una u otra escala, de uno u otro orden, para que proceda la aplicación de circunstancias atenuantes, porque la exclusión total o parcial o la simple atenuación de la responsabilidad de los toxicómanos ha de resolverse en función de la imputabilidad, o sea, de la evidencia de la repercusión de la droga en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto” (STS, Sala de lo Penal, número 269/2024, de 19 de marzo, FJ 4⁷⁸).

Esta doctrina fue empleada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Gijón en un supuesto que pude tratar en mis prácticas del Máster de Abogacía, reflejado en sentencia 47/2024 dictada el 22 febrero de 2024. En este caso se trataba de un delito de hurto en grado de tentativa en el que el acusado, al que defendíamos, intentó sustraer un ordenador portátil en un centro de estudio. El acusado tenía una dependencia a sustancias estupefacientes, lo cual quedó acreditado en los hechos probados de la sentencia, en concreto a la cocaína. En la resolución se alegaba por nuestra parte la eximente del artículo 20.2 del Código Penal, y subsidiariamente la atenuante del artículo 21.2, debido a la condición de drogodependiente del cliente. Sin embargo, el juez rechazó la tesis planteada, reproduciendo la doctrina reiterada del Tribunal Supremo al respecto, reflejando en la sentencia que “el consumo de sustancias estupefacientes, aunque sea habitual, no permite por sí solo la aplicación de una atenuante. No se puede, pues acceder a la modificación de la responsabilidad criminal por el simple hábito de consumo de drogas. Tampoco basta con ser drogadicto en una u otra escala, de uno u otro orden, para que proceda la aplicación de circunstancias atenuantes porque la exclusión total o parcial o la simple atenuación de la responsabilidad de los toxicómanos ha de resolverse en función de la imputabilidad, o sea de la evidencia de la repercusión de la droga en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto”. Estimaba el juez que por la defensa no se había probado suficientemente que hubiese una suficiente anulación de las capacidades intelectivas y volitivas del acusado en el momento de realizar los hechos, pese a acreditarse

drogadicción del recurrente, pues considera la Sala que, si bien se acredita el consumo de heroína por parte del recurrente, no se ha acreditado que ese consumo le hubiese producido una dependencia calificable de drogadicción.

⁷⁸ Se desestima el recurso de casación contra sentencia condenatoria de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en un supuesto de delito contra la salud pública y blanqueo de capitales derivados del tráfico de drogas, señalándose por el relato fáctico de la sentencia recurrida que el recurrente era consumidor de sustancias estupefacientes, pero sin que haya quedado acreditado que el consumo afectase a su capacidad y voluntad en el momento de la comisión de los hechos.

la adicción en la documental médica y en el informe del SIAD y del médico forense, por lo que se terminó condenando a nuestro cliente por el delito de hurto en grado de tentativa.

También habrá que distinguir los supuestos de grave adicción de aquellos de intoxicación aguda, que se pueden producir por el consumo de sustancias con independencia de que el sujeto sea o no adicto, así como también hay que tener en cuenta que en estos supuestos no se exige que la adicción llegue a impedir comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión, pues este segundo caso se encuadraría en las eximentes del artículo 20⁷⁹.

Además del presupuesto fáctico de drogadicción, es preciso que el delito se haya cometido *a causa* de esa drogadicción, es decir, que hay una vinculación entre el estado de drogadicción del sujeto y la comisión del hecho, siendo el hecho resultado de la situación de dependencia⁸⁰. Señala efectivamente el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de junio de 1998 que “se configura la atenuación por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto realizada *a causa* de aquélla”. No obstante, no es necesario, como remarca PUENTE SEGURA, que deba interpretarse esta exigencia “en el sentido de que el ilícito penal haya de guardar relación directa con el consumo de drogas, no debe interpretarse en el sentido de que el delito haya de cometerse *con motivo* de la adicción sino *a causa* de la adicción”⁸¹, considerando dicho autor que se podrá aplicar la atenuante en supuestos en los que la vinculación causal con la adicción sea indirecta, como el caso de quien cometa un delito de atentado con el fin de escapar de una detención que le impediría consumir la sustancia, o quien citado para comparecer a un juicio deja voluntariamente de comparecer al mismo para poder consumir la droga en ese momento⁸². El Tribunal Supremo ha declarado que la atenuante “sería aplicable a los supuestos en que el sujeto comete el delito por su grave adicción a las drogas y cuando su imputabilidad esté disminuida de forma no muy intensa, siendo además exigible que exista una relación entre el delito cometido y la ausencia de droga que padece el agente, de forma que la finalidad de aquél sea aliviar el síndrome padecido a causa de la drogodependencia”, lo que parece exigir una relación más

⁷⁹ PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., *Tratamiento penal del drogodependiente: análisis práctico de las eximentes y atenuantes del Código Penal de 1995*, pág. 293.

⁸⁰ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 217-218.

⁸¹ PUENTE SEGURA, L., *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal*, cit., pág. 362.

⁸² PUENTE SEGURA, L., *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal*, cit., pág. 363.

directa de lo que defendía el mencionado autor, así como que “la atenuación exige que el impulso para satisfacer la adicción sea el único o, al menos, el principal motivo de la actuación delictiva”. De forma similar, la STS 1873/2002, de 15 de noviembre⁸³, establece que “lo característico de la drogadicción, a efectos penales, es que incida como un elemento desencadenante del delito, de tal manera que el sujeto activo actúe impulsado por la dependencia de los hábitos de consumo y cometa el hecho, bien para procurarse dinero suficiente para satisfacer sus necesidades de ingestión inmediata o trafique con drogas con objeto de alcanzar posibilidades de consumo a corto plazo y al mismo tiempo conseguir beneficios económicos que le permitan seguir con sus costumbres e inclinaciones”.

La STS, Sala de lo Penal, número 898/2013, de 18 de noviembre, FJ 3⁸⁴, sintetiza todos los requisitos necesarios para la apreciación de la atenuante, siendo el primero de ellos requisito *biopatológico*, “esto es, que nos encontremos en presencia de un toxicómano, cuya drogodependencia exigirá a su vez estos otros dos requisitos: a') que se trate de una intoxicación grave, pues no cualquier adicción a la droga sino únicamente la que sea grave puede originar la circunstancia modificativa o exonerativa de la responsabilidad criminal, y b') que tenga cierta antigüedad, pues sabido es que este tipo de situaciones patológicas no se producen de forma instantánea, sino que requieren un consumo más o menos prolongado en el tiempo, dependiendo de la sustancia estupefaciente ingerida o consumida”.

También se exige un requisito *psicológico*, o sea, “que produzcan en el sujeto una afectación de las facultades mentales del mismo”. Ciertamente, continúa la sentencia, “que la actual atenuante de drogadicción sólo exige que el sujeto actúe a causa de su grave adicción a las sustancias anteriormente referidas, lo cual no permitirá prescindir absolutamente de este requisito, ya que es obvio que la razón que impera en dicha norma es la disminución de su imputabilidad, ya que tan grave adicción producirá necesariamente ese comportamiento, por el efecto compulsivo que le llevarán a la comisión de ciertos delitos, generalmente aptos para procurarse las sustancias expresadas.

El tercero es un requisito *temporal o cronológico*: la afectación psicológica tiene que concurrir en el momento mismo de la comisión delictiva, o actuar el culpable bajo los efectos

⁸³ Ya citada.

⁸⁴ El Tribunal estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, que condena al recurrente por un delito contra la salud pública con la atenuante de drogadicción, y considera que es apreciable en su lugar la eximente completa, siendo el recurrente consumidor de heroína y cocaína desde los 14 años, estando gravemente afectadas sus facultades mentales.

del síndrome de abstinencia, y por último se exige un requisito *normativo*, “o sea la intensidad o influencia en los resortes mentales del sujeto”.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ considera aplicable la atenuante no sólo a delitos de comisión, sino también a delitos de tipo omisivo⁸⁵.

2.2.3.- LA ATENUANTE ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 21.7

En el artículo 21.7 del Código Penal, se considera circunstancia atenuante “*Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores*”.

Cabe señalar que este artículo se refiere únicamente a las circunstancias atenuantes del propio artículo 21, y no a las circunstancias eximentes del artículo 20, quedando descartada por tanto la posibilidad de apreciar circunstancias eximentes analógicas (hay que tener en cuenta que las eximentes incompletas son circunstancias atenuantes pues se prevén en el artículo 21)⁸⁶.

El Tribunal Supremo sostiene “que la analogía requerida en el artículo 21.6 C.P (actual 21.7) no es preciso que se refiera específicamente a alguna de las otras circunstancias descritas en el mismo (como se venía exigiendo tradicionalmente), sino que es suficiente para su apreciación que la misma se refiera a la idea básica que inspira el sistema de circunstancias atenuantes, es decir, la menor entidad del injusto, el menor reproche de culpabilidad o la mayor utilidad a los fines de cooperar con la justicia desde una perspectiva de política criminal”. Sin embargo, precisa el Tribunal, “tan amplio espectro de la atenuante de análoga significación no alcanza al supuesto de que falten los requisitos básicos para ser estimada una concreta atenuante, porque ello equivaldría a crear atenuantes incompletas o a permitir la infracción de la norma. Pero tampoco puede exigirse una similitud y una correspondencia absoluta entre la atenuante analógica y la que sirve de tipo, pues ello supondría hacer inoperante el humanitario y plausible propósito de que habla la jurisprudencia de esta Sala” (STS, Sala de lo Penal, número 667/2019, de 14 de enero de 2020, FJ 2⁸⁷).

⁸⁵ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 217.

⁸⁶ PUENTE SEGURA, L., *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal*, cit., págs. 422-423.

⁸⁷ Desestima el Tribunal el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de apelación de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirma la condena por un delito de quebrantamiento de condena, alegándose por el recurrente la apreciación de la atenuante analógica, si bien en este caso en relación con el consentimiento de la

Sobre los supuestos concretos de apreciación de la atenuante analógica, PUENTE SEGURA rechaza la posibilidad de apreciación de la misma a supuestos de adicción leve o de mero consumo perjudicial, pues, por un lado, considera que cualquier adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 20.2 ha de considerarse grave y que, por otro, si el legislador quisiese atenuar también los supuestos de adicción leve habría suprimido la expresión “grave” del artículo 21.2⁸⁸. MUÑOZ SÁNCHEZ señala que es aplicable la atenuante analógica en relación con la eximente incompleta de intoxicación o de síndrome de abstinencia cuando “la incidencia en las facultades intelectivas o volitivas es de menor intensidad que la exigida a la eximente incompleta, y en relación con la atenuante del art. 21.2 para supuestos de adicción de menor intensidad a las sustancias previstas en el art. 20.2, por tratarse de adicción a sustancias que no son susceptibles de causar grave daño a la salud, por falta de la relación de la adicción con el delito, o por tratarse no de una adicción, sino de un abuso del drogas que afecta a la capacidad volitiva del sujeto”⁸⁹.

En la práctica, la jurisprudencia aplica la atenuante analógica “cuando la incidencia en la adicción sobre el conocimiento y la voluntad del agente es más bien escasa, sea porque se trata de sustancias de efectos menos devastadores, sea por la menor antigüedad o intensidad de la adicción, más bien mero abuso de la sustancia”, pero recordando que “el consumo de sustancias estupefacientes, aunque sea habitual, no permite por sí solo la aplicación de una atenuación. No puede solicitarse la modificación de la responsabilidad criminal por el simple hábito de consumo de drogas en una u otra escala, porque la exclusión total o parcial, o la simple atenuación de la responsabilidad de los toxicómanos, debe resolverse en función de la imputabilidad o de la evidencia de la influencia de la droga en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto. En consecuencia, los supuestos de adicción a las drogas que puedan ser calificados como menos graves o leves no constituyen atenuación, ya que la adicción grave es el supuesto límite para la atenuación de la pena por la dependencia de drogas” (STS, Sala de lo Penal, número 286/2023, de 24 de abril. FJ 2⁹⁰). En conclusión, la atenuante analógica se reserva por la jurisprudencia para supuestos “en los que pueda constatarse una afectación de la capacidad del sujeto de menor intensidad” (STS, Sala de lo Penal, número 631/2004 de

víctima, no teniendo que ver en ese respecto con el tema de las drogas, pero sí siendo de interés la interpretación sobre la atenuante analógica.

⁸⁸ PUENTE SEGURA, L., *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal*, cit., pág. 438.

⁸⁹ MUÑOZ SÁNCHEZ, J., “Responsabilidad penal del drogodependiente”, cit., pág. 26.

⁹⁰ Ya citada.

13 de mayo, FJ 1⁹¹), considerándose por el Tribunal Supremo que “no es imaginable que la voluntad legislativa de 1995 haya sido negar todo efecto atenuatorio de la responsabilidad penal a una situación que supone un mayor o menor aminoramiento de la imputabilidad, pues es evidente que existe analogía -no identidad- entre una cierta alteración de las facultades cognitivas y/o volitivas producida por una embriaguez voluntaria o culposa y una perturbación de mayor intensidad que es consecuencia, además, de una embriaguez adquirida sin previsión ni deber de prever sus eventuales efectos, que es la contemplada como eximente incompleta en el núm. 1º del art. 21 puesto en relación con el núm. 2º del art. 20, ambos del Código Penal” (STS, Sala de lo Penal, número 174/2010, de 4 de marzo, FJ 7⁹²).

2.2.4.- EFECTOS PENOLÓGICOS DE LAS ATENUANTES

Como atenuantes, los efectos que producen las circunstancias del artículo 21 son las previstas en el artículo 66.1. en sus números 1, 2 y 3:

En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

1.ª Cuando concurra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito.

2.ª Cuando concurran dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concurra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes.

7.ª Cuando concurran atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento

⁹¹ Desestima el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra la condena por parte de la Audiencia Provincial de Mallorca por un delito de agresión sexual con la concurrencia de la atenuante del artículo 21.1, en este caso por consumo de alcohol, no considerando apreciable la eximente completa, como se alegaba en el recurso.

⁹² La sentencia estima parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la resolución de la Audiencia Provincial de Sevilla, en la que se condena al recurrente por un delito de atentado y dos delitos de homicidio en grado de tentativa. No obstante, se desestima el motivo consistente en la apreciación de la eximente incompleta y se mantiene la atenuante analógica ya apreciada en la sentencia recurrida, habiendo quedado acreditado un estado de embriaguez en el sujeto, pero no con el suficiente grado de afectación para la apreciación de la alegada eximente incompleta.

cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior.

Hemos de detenernos en la alusión que hace el segundo número del artículo a atenuantes “muy cualificadas”. El Código no define dicho término, considerado por PADILLA ALBA como “aquella que se da con una especial intensidad, determinando una particular disminución de - a los efectos que aquí interesan- la culpabilidad o, si se prefiere esta otra terminología, imputación personal”⁹³, y por la jurisprudencia como aquella en la que “de las circunstancias concurrentes se deduzca una menor dolosidad o malicia en la intencionalidad delictuosa, bien por la menor libertad volitiva del sujeto para delinquir o por la menor entidad del propósito criminoso o acercamiento a la justificación, habiendo señalado la sentencia de 26 de mayo de 1986 que para que proceda la estimación de esta especial cualificación, es preciso: 1º. Que su intensidad sea superior a la normal respecto a la atenuante correspondiente. 2º. Que se atienda a la circunstancialidad del hecho, del culpable y del caso.” (STS, Sala de lo Penal, número 471/1998, de 26 de marzo, FJ 2⁹⁴). La jurisprudencia, a la hora de delimitar el alcance de la atenuante muy cualificada, reconoce que es difícil establecer la diferencia entre ésta y la eximente incompleta, encontrando la diferenciación en el “efecto psicológico de la drogadicción, referido a que el sujeto carezca de capacidad para motivarse por la norma o actuar bajo esa comprensión (eximente completa), o la tenga sensiblemente mermada o reducida (eximente incompleta) o, por último, sin resultar acreditada esa afectación, o no conste, de las facultades del sujeto siempre que la conducta delictiva sea causal a un estado de adicción grave a sustancias tóxicas, variando su consideración de simple o muy calificada en función de las circunstancias concurrentes y la afectación que pueda producirse respecto a las facultades psíquicas como consecuencia de la adicción” (STS, Sala de lo Penal, número 437/2003, de 20 de marzo, FJ 2⁹⁵). Se ha apreciado la atenuante muy cualificada en supuestos como en el de que aparezca un trastorno paranoide de la personalidad a causa de la adicción

⁹³ PADILLA ALBA, H., *Exención y atenuación de la responsabilidad penal por consumo de drogas*, cit., pág. 210.

⁹⁴ Se desestiman los recursos de casación interpuestos por los dos condenados por un delito contra la salud pública por la Audiencia Provincial de Barcelona, alegándose por uno de ellos, adicto a la cocaína desde hacía catorce años, la apreciación de la atenuante analógica muy cualificada, cuando el órgano *a quo* había apreciado la no cualificada.

⁹⁵ Desestima el Tribunal el recurso de casación interpuesto por el condenado por un delito contra la salud pública por la Audiencia Provincial de Sevilla, en el que se alega la incorrecta apreciación de la atenuante analógica, debiendo haberse apreciado en su lugar la eximente incompleta. El sujeto presentaba, según el relato fáctico, un síndrome de abstinencia producto de su adicción a los opiáceos durante años, pero sin que el médico forense pudiese acreditar una afectación suficiente de sus facultades psíquicas.

o cuando se padezcan enfermedades que producen un grave deterioro psíquico como consecuencia de la adicción⁹⁶.

La eximente incompleta, por su parte, pese a que como hemos dicho no es sinónimo de atenuante muy cualificada, surte los mismos efectos que ésta, pues el artículo 68 establece como regla especial que “*en los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 21, los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten o concurran, y las circunstancias personales de su autor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 66 del presente Código*”.

Otro de los efectos que producen las atenuantes tienen que ver con las medidas de seguridad, que ya hemos tratado al referirnos a la eximente completa. En los supuestos de eximente incompleta, de acuerdo con el artículo 104 CP serán de aplicación las medidas de seguridad previstas en el artículo 101, que, recordamos, son la medida de internamiento en centro de deshabitación, así como las medidas no privativas de libertad que refleja el artículo 96.3.

Al respecto de la atenuante por adicción y la atenuante analógica, cabe señalar que el Código Penal no contiene en su texto alusión alguna a la aplicación de la medida de seguridad de internamiento en centro de deshabitación, lo cual ya fue en su momento criticado por la doctrina⁹⁷. No obstante, a este respecto el Tribunal Supremo considera que “la posibilidad de aplicar las medidas de seguridad a la atenuante de grave adicción resulta de una interpretación lógica de las disposiciones reguladoras de las medidas de seguridad a un supuesto ontológicamente semejante” (STS, Sala de lo Penal, número 628/2000, de 11 de abril, FJ 2⁹⁸). En todo caso, esta aplicación de las medidas de seguridad “requiere unas previsiones de aplicación específicas, toda vez que la reducción de la culpabilidad no se presenta con la intensidad de la aplicación de la eximente incompleta”, debiendo valorarse en la resolución judicial “el cumplimiento de las finalidades retribución, prevención general y especial, y las posibilidades, y garantías, de rehabilitación en cada caso concreto. En orden a

⁹⁶ MAZA MARTÍN, J.M., *Circunstancias que excluyen o modifican la responsabilidad criminal*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2007, 314-316.

⁹⁷ PADILLA ALBA, *Exención y atenuación de la responsabilidad penal por consumo de drogas*, cit., págs. 230-235.

⁹⁸ Se estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por uno de los condenados por la Audiencia Provincial de Sevilla por delitos de robo y detención ilegal, siendo el sujeto adicto a los opiáceos desde hacía doce años, determinante de un síndrome de abstinencia.

su aplicación será preciso su adopción en un proceso contradictorio en el que se deberá partir de la voluntariedad en el tratamiento”.

Por último, las atenuantes por consumo de drogas pueden conllevar la suspensión de la pena, de acuerdo con el artículo 80.5 CP, que establece que *“aun cuando no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión”*. En estos supuestos no se aplican, por tanto, las normas generales de suspensión de la pena, las cuales son que el culpable haya delinquido por primera vez y que la pena o la suma de las penas impuestas no excedan de dos años. Cabe destacar, y pese a que hayamos dicho que la aplicación de la atenuante puede conllevar la suspensión a efectos de este artículo, esta suspensión puede ser aplicada en supuestos en que la sentencia no haya apreciado la atenuante (establece la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo número 510/2000, de 28 de marzo, FJ 3⁹⁹, que “la aplicación de tal beneficio no requiere la apreciación de ninguna circunstancia atenuante: basta al efecto el reconocimiento de tal condición (la de su dependencia de las sustancias señaladas en el art. 20.2º).

3.- LAS DROGAS, SUS EFECTOS Y SU INCIDENCIA EN LA IMPUTABILIDAD

3.1.- DROGAS, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

Antes de enumerar los distintos tipos de drogas y sus efectos, es necesario conceptuar las “drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas” que menciona el artículo 20 del Código Penal.

⁹⁹ Desestima el Tribunal el motivo de casación del recurrente, consistente en la inapreciación de la atenuante muy cualificada por la Audiencia Provincial de León, señalando que no tiene relevancia ni siquiera a efectos de la suspensión de la pena, por lo arriba citado. El sujeto era adicto a la heroína, pero no lo suficientemente grave para justificar la apreciación de la alegada atenuante, pues conservaba sus facultades psíquicas.

Al respecto de las primeras, como *droga* podemos entender “todo agente químico que influye sobre los procesos vitales, o “toda sustancia que por su naturaleza química altera la estructura o la formación de un ser vivo”¹⁰⁰. También, desde un punto de vista más psicológico, se pueden entender, según HOMS SANZ DE LA GARZA, como “una sustancia que introducida en el organismo de diversa forma, sea para fines terapéuticos o no, es capaz de producir una modificación en la conducta, condicionada por los efectos inmediatos o persistentes de tal forma que exista reiteración en el consumo”¹⁰¹, y LÓPEZ IBOR la define como “aquella sustancia psicoactiva que se consume con el fin de proporcionarse un estímulo, placer, relajación, etc, sin una indicación terapéutica”.

En todo caso, lo que nos es de interés es el concepto de droga en su relación con la imputabilidad, debiendo centrarnos en la capacidad de la sustancia para alterar la capacidad mental del individuo, y afectando por consiguiente a la imputabilidad de este. Así, SUÁREZ-MIRA define la droga como “toda sustancia química que, introducida en el organismo humano, modifique la capacidad personal de comprender la ilicitud de los hechos o de actuar conforme a dicha comprensión”¹⁰².

Sobre el término *psicotrópicos*, el Convenio de Viena del año 1971 las define como “aquellas sustancias que pueden producir un estado de dependencia y estimulación o depresión del sistema nervioso central y que tengan como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora, o del juicio o del comportamiento o del estado de ánimo”.

Por último, al respecto de los *estupefacientes*, el termino se usa como sinónimo de narcótico y se define por DI MATTEI como “un veneno del hombre y de la sociedad, que actúa sobre la corteza cerebral, susceptible de promover una agradable ebriedad, de ser asumido en dosis cada vez mayores sin determinar envenenamiento agudo o muerte, pero idóneo para generar un estado de necesidad tóxica, graves y peligrosas crisis de abstinencia, alteraciones psíquicas y somáticas profundas y progresivas”¹⁰³. En todo caso, el termino estupefaciente se encuentra en desuso, y es criticado porque pocas drogas tienen un efecto narcótico o relajante.

En todo caso, y pese a la denominación que utilicemos, lo que son objeto de estudio en este trabajo son aquellas sustancias que al ser consumidas produzcan tal efecto en las

¹⁰⁰ PADILLA ALBA, H., *Exención y atenuación de la responsabilidad penal por consumo de drogas*, cit., pág. 5.

¹⁰¹ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 292.

¹⁰² SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 233.

¹⁰³ PADILLA ALBA, H., *Exención y atenuación de la responsabilidad penal por consumo de drogas*, cit., pág. 8.

capacidades mentales y volitivas del sujeto que afecten a su imputabilidad penal, con independencia de la denominación concreta que le demos a cada una de ellas.

3.2.- LAS PRINCIPALES DROGAS Y SUS EFECTOS

3.2.1.- CANNABIS

El cannabis es una droga extraída de la *cannabis sativa*, planta que crece fácilmente en climas templados y tropicales, y cuyos efectos sobre el cerebro se producen debido a uno de sus principios activos, el Tetrahidrocannabinol o THC, cuya proporción varía en función del tipo de preparado que se utilice. Así, la conocida como *marihuana* designa el preparado que se obtiene al mezclar hojas y flores, masculinas o femeninas, que se fragmentan y mezclan con tabaco, y tiene una concentración de THC de entre el 1 y el 5%; mientras que el llamado *hachís* se obtiene de la resina extraída de las plantas femeninas de la *cannabis sativa*, donde la concentración de cannabinoides es mayor¹⁰⁴, alcanzando el preparado una proporción de entre el 15 y el 50% de THC¹⁰⁵.

Es la droga más consumida en el mundo, con la excepción de las *drogas legales*: el tabaco y el alcohol. La forma de consumir habitual es fumándola en un cigarrillo liado con tabaco, y su consumo se produce tanto de forma aislada como de forma sucesiva junto con otras drogas que podrían considerarse de “mayor peligrosidad”, como la cocaína o la heroína¹⁰⁶.

Los efectos psíquicos que produce incluyen incremento del bienestar y euforia, percepción distorsionada del tiempo, con la sensación de que este transcurre mucho más despacio, relajación y somnolencia; y empeoran el tiempo de reacción, la capacidad de pensamiento y de resolución de problemas y la coordinación.

Sobre su incidencia en la imputabilidad, su consumo a largo plazo puede desembocar en la psicosis cannábica o incluso puede llegar a favorecer la aparición de una esquizofrenia latente, siendo de apreciación en estos casos la eximente completa del artículo 20.1 o, en casos de menor afectación, la incompleta del artículo 21.1¹⁰⁷. Además, en consumos

¹⁰⁴ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 284.

¹⁰⁵ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL DE DROGAS, *Guía sobre drogas*, Secretaría General de Sanidad, Ministerio de Sanidad y Consumo, 2007, pág. 29.

¹⁰⁶ CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, cit., pág. 10.

¹⁰⁷ SUÁREZ MIRA, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 289.

concretos, puede provocar alucinaciones visuales y auditivas, así como ideas delirantes o paranoides, pudiendo llevar a una pérdida absoluta de la capacidad de comprensión y autodeterminación, quedando en estos casos afectados todos los factores de la imputabilidad¹⁰⁸, si bien los efectos variarán enormemente según las dosis consumidas, siendo irrelevante en cantidades menores que sólo producen una ligera confusión mental que no afecta al entendimiento ni a la voluntad; y pudiendo llegar a apreciarse la eximente completa en casos extremos de delirios, alucinaciones y distorsiones, así como en supuestos de *flashbacks*, episodios de regreso a la situación de perturbación mental en los que los sujetos pasan repentinamente de la normalidad a la alteración, de forma análoga a la del trastorno mental transitorio¹⁰⁹. No obstante, la mayoría de la doctrina considera que la incidencia del cannabis en la criminalidad es muy escasa, salvo en casos de dosis muy elevadas¹¹⁰, y la jurisprudencia no suele apreciar esta droga, por sí sola, como suficiente para apreciar una eximente o atenuante

Por lo general se rechaza la posibilidad de considerar la apreciación del síndrome de abstinencia, ya que el cannabis no genera una adicción grave al no ser posible una adicción física, sino solamente psíquica¹¹¹, si bien algunos autores sí que entienden que se presentan síntomas leves del síndrome de abstinencia, como irritabilidad y temblores¹¹², que no parece que puedan alcanzar relevancia penal. Por la mencionada falta de adicción física, tampoco es posible por tanto la apreciación de la atenuante del artículo 21.2.

3.2.2.- COCAÍNA

Se trata de un alcaloide que se obtiene de la planta *Erythroxylum coca*, cuyas hojas se venían consumiendo tradicionalmente por los indígenas de Perú, Colombia, Ecuador o

¹⁰⁸ PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., *Tratamiento penal del drogodependiente: análisis práctico de las eximentes y atenuantes del Código Penal de 1995*, cit., págs.153-154.

¹⁰⁹ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 496.

¹¹⁰ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 495.

¹¹¹ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 290.

¹¹² HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 497.

Bolivia¹¹³ desde el siglo V a.C. de forma ritual y terapéutica¹¹⁴. El principio activo fue aislado por primera vez a finales de siglo XIX¹¹⁵, popularizándose su consumo en el siglo XX.

Existen distintos preparados de esta droga, siendo el más habitual el clorhidrato de cocaína o cocaína en polvo, que se consume normalmente esnifada, con unos efectos inmediatos que duran entre dos y tres horas. También destaca el denominado *crack* o cocaína base, que se consume fumada, si bien su consumo en España es muy minoritario¹¹⁶. Cuando se consume fumada o de forma intravenosa provoca una dependencia muy rápida, mientras que si es por vía intranasal la progresión es más gradual¹¹⁷.

Los principales efectos que produce incluyen un estado de excitación motora y aumento del nivel de actividad de la persona, caracterizándose generalmente al principio por un elevado nivel de euforia, cambios emocionales variados que pueden llegar a provocar crisis de ansiedad u otras alteraciones, un aumento inicial de la capacidad de atención y de la concentración, aunque este efecto es pasajero, y un aumento de las frecuencias cardíaca y respiratoria, así como de la tensión arterial, lo que favorece la aparición de enfermedades cardíacas y respiratorias¹¹⁸. Su consumo reiterado puede llevar a la *intoxicación crónica*, que se manifiesta mediante manifestaciones psíquicas (alucinaciones, psicosis paranoide), somáticas (taquicardia, insomnio) y locales (ulceración y perforación del tabique nasal). En estos casos se pueden producir cuadros de *delirium*, en la que los afectados sufren alucinaciones severas, suelen estar muy irritables y sacar conclusiones falsas acerca de los que los rodean, de forma prácticamente indistinguible de la de la esquizofrenia¹¹⁹.

Al respecto de sus efectos sobre la imputabilidad, por la doctrina se ha señalado que su consumo en dosis elevadas produce cierta predisposición hacia el delito por la agresividad que comporta, si bien habrá que observar cada caso concreto pues pueden producirse diversas situaciones con efectos jurídicos distintos¹²⁰.

¹¹³ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 291.

¹¹⁴ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 393.

¹¹⁵ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL DE DROGAS, *Guía sobre drogas*, cit., pág. 39.

¹¹⁶ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL DE DROGAS, *Guía sobre drogas*, cit., pág. 39.

¹¹⁷ CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, cit., pág. 15.

¹¹⁸ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL DE DROGAS, *Guía sobre drogas*, cit., pág. 40.

¹¹⁹ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 297.

¹²⁰ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 405.

Como hemos dicho, en casos particularmente graves puede producir una psicosis toxica con alucinaciones y psicosis paranoides, pudiendo llegarse incluso a cuadros convulsivos, siendo en estos casos perfectamente apreciable la eximente completa o la incompleta¹²¹. Por ejemplo, la sentencia 272/1998, de 22 de mayo, de la Audiencia Provincial de Madrid, FJ 3¹²², estima la eximente completa por intoxicación plena, dado que “el acusado consumió abusivamente cocaína y ello le produjo excitación, agitación, impulsividad, confusión, inhibición de la sexualidad, descenso de la conciencia, etc... Estos signos que se lograron apreciar en el Juzgado de Guardia evidenciaban el estado de intoxicación plena en la que se encontraba. Intoxicación que disminuyó notablemente la conciencia, anulando la voluntad, realizando acciones impulsivas y caóticas”. Por otro lado, la intoxicación en dosis no excesivamente elevadas puede ocasionar simplemente una euforia controlable que no dará lugar a eximente alguna¹²³. En casos de intoxicación crónica, el sujeto es en general responsable de sus actos, pero en ciertos casos en los que presenta un síndrome de supresión intenso, con depresión, alteración del sueño o pesadillas, no le son atribuibles totalmente sus actos¹²⁴, pudiendo apreciarse la eximente incompleta.

Al respecto del *crack*, produce cuadros delirantes a los que siguen unos episodios depresivos intensos, pudiendo afectarse la imputabilidad y siendo aplicables igualmente las eximentes¹²⁵.

Sobre la posibilidad de apreciación del síndrome de abstinencia, no existe unanimidad en la doctrina psiquiátrica al respecto, considerándose a menudo que la cocaína produce una intensa dependencia psicológica, pero sin síndrome de abstinencia fisiológico¹²⁶, rechazando SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ tanto el síndrome de abstinencia como la atenuante de drogadicción¹²⁷. Algunos autores defienden un concepto intermedio entre la simple dependencia y el síndrome de abstinencia, concepto caracterizado por depresión, irritabilidad, ansiedad y fatiga, durante unas 24 horas posteriores a la interrupción del consumo. Otros

¹²¹ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 299.

¹²² La Audiencia absuelve al reo de los delitos de robo, detención ilegal y lesiones, considerando que el consumo de cocaína la produce los mencionados efectos, similares al trastorno mental transitorio, lo cual justifica la apreciación de la eximente completa

¹²³ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 405.

¹²⁴ CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, cit., pág. 19.

¹²⁵ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 299.

¹²⁶ CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, cit., pág. 19.

¹²⁷ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 300.

autores describen un *delirium tremens* cocaínico que puede llevar a un síndrome delirante y una alteración del estado de la conciencia, si bien de forma excepcional. PÉREZ-CURIEL CECCHINI, pese a reconocer que no se presenta una concepción clínica del síndrome de abstinencia por no haber dependencia física, sí que considera que provoca una dependencia psíquica terrible, influyendo sobre la conciencia, la inteligencia y la voluntad, favoreciendo los impulsos delictivos¹²⁸ Por ello, es evidente que pese a que no haya unanimidad sobre el síndrome de abstinencia, existe una incidencia en la imputabilidad, pudiendo apreciarse incluso la eximente plena en casos de supresión radical en adictos crónicos cuando el síndrome sea especialmente acusado¹²⁹.

3.2.3.- OPIÁCEOS: EN PARTICULAR, LA HEROÍNA

El opio es el jugo desecado de los frutos de la adormidera (*papaver somniferum album*), y su uso se remonta seguramente a cerca del año 4.000 a.C. principalmente como medicamento, y produciéndose su consumo masivo en China durante el siglo XIX¹³⁰, y siendo usado en Europa con fines hedonísticos por románticos ingleses.

A partir del opio se obtuvo la morfina en 1805, y derivada de esta es la heroína, que comenzó siendo comercializada como medicamento contra la tos en 1898, pasando posteriormente a ser prohibida por sus graves efectos perjudiciales¹³¹.

Actualmente su consumo en España es inferior al de drogas como el cannabis o la cocaína, pero hace años fue la droga más significativa, generando gran alarma social por los graves problemas sanitarios, sociales y familiares que provocaba, y por su vinculación con la transmisión del VIH y la comisión de delitos por parte de sus consumidores¹³².

Las vías de administración son variadas, pudiendo ser inhalada, fumada, esnifada, inoculada por vía parenteral, normalmente de forma endovenosa¹³³.

¹²⁸ PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., *Tratamiento penal del drogodependiente: análisis práctico de las eximentes y atenuantes del Código Penal de 1995*, cit., págs. 149-150.

¹²⁹ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., págs. 408-410.

¹³⁰ CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, cit., pág. 20-21.

¹³¹ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., págs. 375-376.

¹³² DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL DE DROGAS, *Guía sobre drogas*, cit., pág. 52.

¹³³ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 271.

La toma endovenosa produce inmediatamente después de la inyección una gran sensación de placer que recorre el cuerpo, el denominado *flash*, que suele equipararse por los toxicómanos a un orgasmo, pero de mayor duración e intensidad. Posteriormente se produce un periodo de unas dos o tres horas en la que desaparecen los impulsos y necesidades fisiológicas, así como las molestias físicas o los problemas psíquicos internos¹³⁴. La tercera etapa conlleva una agradable sensación de somnolencia¹³⁵, y cuando desaparecen los efectos surge la necesidad de una nueva toma, lo cual produce el riesgo de sobredosis por las tomas sucesivas sin intervalos suficientes¹³⁶.

Es una droga altamente adictiva, y el consumo continuado aumenta rápidamente la tolerancia, siendo necesarias dosis cada vez más altas, incluso de hasta diez veces más tras cierto tiempo de consumo¹³⁷.

A diferencia de otras drogas que inciden en la responsabilidad penal cuando están actuando en el organismo, los opiáceos, concretamente la heroína, inciden en la imputabilidad cuando hay ausencia de los mismos. Al consumirse, la heroína causa un efecto puramente tranquilizante, gratificante y placentero, sin producirse ninguna pérdida de conciencia (salvo en el caso de sobredosis), pudiendo en estos casos cometerse como mucho, según HOMS SANZ DE LA GARZA, delitos de naturaleza imprudente, dado el exceso de confianza y bienestar que provoca la droga, y SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ también subraya la posibilidad de que el estado de somnolencia que provoque pudiese llevar a la comisión de delitos por omisión¹³⁸. En supuestos excepcionales algunos autores también hablan de que se puede producir una grave obnubilación mental, especialmente cuando se combina con otras sustancias o por una dosis elevada de la droga. Por ello, la intoxicación podrá producir efecto eximente cuando se produzca una ingesta importante que provoque un embotamiento mental o una perturbación psíquica grave¹³⁹.

¹³⁴ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., págs. 379-380.

¹³⁵ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 272.

¹³⁶ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 380.

¹³⁷ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL DE DROGAS, *Guía sobre drogas*, cit., pág. 51.

¹³⁸ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 279.

¹³⁹ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., págs. 380-381.

Pero los efectos más graves de la heroína, y que dan lugar a altos índices de criminalidad, se producen con el síndrome de abstinencia. Ya hemos dicho que los opiáceos generan una gran tolerancia, la cual lleva a una pérdida progresiva de los efectos de la droga, llegando a ser el único motivo de la toma la evitación del síndrome de abstinencia¹⁴⁰.

Los principales síntomas del síndrome de abstinencia o “mono” son ansiedad, agresividad, midriasis (dilatación pupilar), lagrimeo, sudoración abundante, escalofríos, temblores, “piel de gallina”, diarrea, náusea, vómitos, embotamiento mental, hiperactividad locomotora y dolores articulares. El síndrome hace aparición a partir de las 8 horas desde la última dosis, y tiene su periodo de máxima intensidad entre las 36 y las 72 horas, pudiendo llegar a durar hasta 10 días¹⁴¹.

Durante las primeras fases del síndrome, el sujeto se encuentra en un estado de nerviosismo e irritabilidad que puede llevarle a la comisión de delitos por la agresividad que le produce el mono, como por la necesidad de procurarse droga de nuevo, pudiendo apreciarse en estos casos la circunstancia analógica del artículo 21.6, en relación con el 20.2, o la eximente incompleta del artículo 21.1 también en relación con el 20.2¹⁴².

La fase más grave del síndrome de abstinencia se presenta a partir de las 24 horas desde la última toma, en la que se pueden producir perturbaciones de la conciencia, de la percepción y del pensamiento, junto con delirios, cabiendo en este caso la apreciación de la eximente completa o de la incompleta¹⁴³, como podemos apreciar en la sentencia 5/1998 de 15 de enero, de la Audiencia Provincial de Alicante, FJ único, que absuelve al acusado, considerando “que tiene anulada su capacidad volitiva, que no tiene conciencia de lo que hace, que actúa por motivos delirantes, y que en definitiva padece una esquizofrenia con trastornos de disociación de la realidad que le afectan a su capacidad para interpretar los hechos siendo el acusado inimputable”.

También será posible de forma frecuente la apreciación de la atenuante por adicción, cuando se cometan los delitos motivados por las graves adicciones que genera la sustancia,

¹⁴⁰ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., págs. 386-387.

¹⁴¹ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL DE DROGAS, *Guía sobre drogas*, cit., pág. 51.

¹⁴² HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 389.

¹⁴³ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 390.

pudiendo caber en determinados casos, aunque con menor aplicación, la atenuante analógica en supuestos de consumo ocasional de heroína¹⁴⁴, citándose a este respecto la STS, Sala de lo Penal, número 259/2017, de 6 de abril, FJ 2¹⁴⁵, que se inclina por aplicar la atenuante analógica en vez de la eximente incompleta, considerando que el sujeto tenía sus capacidades intelectivas y volitivas debilitadas, pero no anuladas.

3.2.4.- METANFETAMINA

Las anfetaminas son sustancias estimulantes del sistema nervioso central derivadas de la fenilisopropilamina, y engloban muchos compuestos similares, destacando la metanfetamina (*speed* o *crystal*)¹⁴⁶. Fueron sintetizadas por primera vez a finales del siglo XIX, y se emplearon durante la Segunda Guerra Mundial, distribuyéndose entre las tropas por su carácter euforizante y la agresividad que produce¹⁴⁷.

La metanfetamina es la más significativa, si bien su consumo en España es inferior al de drogas como el éxtasis. Se puede consumir por vía oral, inhalada, fumada o inyectada. Cuando es fumada o inyectada se produce una sensación intensa de placer que dura unos minutos, mientras que cuando se inhala o se consume oralmente sus efectos son de menor intensidad, más duración y de aparición más tardía¹⁴⁸. Produce principalmente sentimiento de felicidad y sensación de mayor energía¹⁴⁹, si bien también puede aparecer un aumento de locuacidad, irritabilidad y agitación, y cuando desaparecen sus efectos aparece el cansancio o la somnolencia¹⁵⁰.

Su consumo puede llevar a actuaciones agresivas en casos de dosis elevadas, pudiendo equipararse en situaciones especialmente graves al trastorno mental transitorio, presentándose frecuentemente cuadros delirantes en casos de sobredosis. Si la intoxicación

¹⁴⁴ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 279.

¹⁴⁵ El Tribunal estima parcialmente el recurso contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, pero mantiene la tesis de la resolución recurrida por la que se aprecia la atenuante analógica muy cualificada y no la eximente incompleta, como se alegaba por el recurrente, que presentaba una adicción grave a la heroína, así como a la cocaína, dilatadas en el tiempo.

¹⁴⁶ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 303.

¹⁴⁷ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 417.

¹⁴⁸ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL DE DROGAS, *Guía sobre drogas*, cit., págs. 62-63.

¹⁴⁹ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 419.

¹⁵⁰ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 306.

es crónica, suele aparecer una psicosis paranoide, con habitual delirio de parasitosis (sensación de tener insectos bajo la piel)¹⁵¹. Por ello, en casos de intoxicación aguda es apreciable la eximente, por trastorno mental transitorio, así como también en casos en los que aparece la psicosis paranoide, similar al mencionado trastorno. También puede aparecer un “delirium” con similares efectos al mencionado al referirnos a la cocaína, con los mismos efectos que se mencionaron a efectos de imputabilidad¹⁵².

Al respecto del síndrome de abstinencia, HOMS SANZ DE LA GARZA defiende que sí se presenta en el caso de las anfetaminas, rechazando la tradicional distinción entre dependencia física y psíquica, y considera que dicho síndrome se presenta de forma más progresiva que en el caso de los opiáceos, que lleva a la comisión de delitos por reacción violenta y explosiva. El síndrome de abstinencia, para este autor, aparece a los tres días de la última dosis, alcanzando la máxima intensidad en el cuarto, y posteriormente se pasa a una fase en la que aparecen la depresión, inactividad y sueño, desembocando en un cuadro que incluye angustia, ansiedad y desasosiego¹⁵³.

Otros autores, como SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, rechazan la posibilidad del síndrome de abstinencia, por no generar esta droga dependencia física, así como tampoco consideran aplicable la atenuante de adicción¹⁵⁴, mientras que CASTELLÓ NICÁS sí que aprecia la posibilidad de reconocer la atenuante de drogadicción¹⁵⁵.

3.2.5.- ÉXTASIS

Se trata de la más popular de las drogas de síntesis, un grupo de sustancias que se crean por síntesis química en laboratorios clandestinos, presentando especial peligrosidad por el desconocimiento de su composición final, no sabiendo el consumidor exactamente qué está consumiendo. Además del éxtasis, también se incluyen en esta categoría el GHB o éxtasis

¹⁵¹ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 305-309.

¹⁵² HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 428.

¹⁵³ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 429-431.

¹⁵⁴ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 308.

¹⁵⁵ CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, cit., pág. 30.

líquido (cuyos efectos no tienen nada que ver con los del éxtasis pese a la denominación), el PCP o polvo de ángel, la ketamina o los poppers¹⁵⁶.

El éxtasis, conocido técnicamente como MDMA, se consume en forma de tableta o pastilla que suelen llevar dibujos impresos para facilitar su reconocimiento; o en forma de polvo o de pequeña roca que se consume de forma oral, en cápsulas o envuelta en papel de fumar (“bombitas”)¹⁵⁷.

El MDMA incrementa la actividad de neurotransmisores como la dopamina, la serotonina y la norepinefrina, lo que produce una estimulación mental, emocional y motora, con un aumento de la sensación de bienestar, caracterizándose por un aumento de la locuacidad, de la sociabilidad y de la autoestima. Sus efectos adversos inmediatos pueden incluir náuseas, escalofríos, sudoración y contractura involuntaria de los músculos de la mandíbula, así como el “golpe de calor”, un aumento de la temperatura que puede dar lugar a un fallo renal en caso de realización de actividad física durante horas, como por ejemplo bailar. En las horas siguientes al consumo se produce una reducción de ciertas habilidades mentales como la memoria, y los usuarios crónicos pueden sufrir pérdida de atención, concentración, memoria, pérdida de apetito y de interés por el sexo, así como alteraciones psiquiátricas como la depresión o la ansiedad¹⁵⁸.

La intoxicación aguda puede provocar alucinaciones, confusión mental y psicosis, pudiendo apreciarse el artículo 20.2 o el 21.1, según la intensidad de la afectación mental¹⁵⁹. Por lo demás, a efectos de imputabilidad es similar a la metanfetamina, debiendo hacerse las mismas consideraciones en lo que se refiere al síndrome de abstinencia y a la adicción.

3.2.6.- ALUCINÓGENOS

Se denominan drogas alucinógenas “aquellas sustancias que producen alteraciones mentales, emocionales y del comportamiento, semejantes a las que se manifiestan en las psicosis, con desorganización de la personalidad y que se acompañan de alucinaciones (falsas impresiones sensoriales)”¹⁶⁰. Pueden ser de origen natural o sintético, y lo que suelen

¹⁵⁶ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL DE DROGAS, *Guía sobre drogas*, cit., pág. 57.

¹⁵⁷ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL DE DROGAS, *Guía sobre drogas*, cit., pág. 58.

¹⁵⁸ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL DE DROGAS, *Guía sobre drogas*, cit., págs. 59-60.

¹⁵⁹ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 313.

¹⁶⁰ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 314.

producir no son tanto alucinaciones (percepciones sin ninguna base objetiva) como ilusiones, es decir, distorsiones sensoriales que el individuo distingue de la realidad y que es capaz de atribuir a la influencia de la droga. El efecto alucinógeno tiene un alto componente subjetivo, existiendo una enorme variabilidad individual en los efectos que producen estas sustancias.

Estas sustancias son, en general, poco consumidas en Europa, siendo la más destacada la dietilamida del ácido lisérgico (LSD), descubierto en 1938 y que fue utilizado al inicio con fines terapéuticos en alcohólicos, cancerosos y otros enfermos terminales, pero fue abandonado su uso médico tras comprobarse que producía graves efectos adversos, como esquizofrenia y otros deterioros mentales, llevando incluso en ocasiones al suicidio a causa de las terroríficas imágenes que podía llegar a visualizar el sujeto. Posteriormente comienza su uso lúdico, así como su empleo por grupos intelectuales y jóvenes, ligado a movimientos contraculturales y místicos¹⁶¹.

El LSD produce sus efectos en tres fases. El inicio comienza entre 20 y 40 minutos después de su administración, y llega hasta las dos horas, en las que se produce una modificación del estado de ánimo, ya sea hacia la euforia o hacia la depresión. La segunda fase, el *viaje*, dura unas cinco horas y puede ser “bueno” o “malo”. En esta fase se producen ilusiones y trastornos perceptivos en el cuerpo y en la mente, percibiéndose las impresiones sensoriales con mayor fuerza e intensidad; sinestias (mezcla de distintos campos de la percepción: se ven los sonidos o se escuchan los colores); así como una extensión del tiempo hacia el pasado y el futuro, lo cual produce que recuerdos del pasado parezcan tan reales como cuando sucedieron, pudiendo iniciarse entonces el “mal viaje” cuando los recuerdos son especialmente desagradables. La última fase es la del *retorno*, que se produce hacia las ocho horas, y en la que se conserva un recuerdo muy lúcido del viaje¹⁶².

No es habitual la comisión de delitos bajo los efectos del LSD, salvo los imprudentes, ya que el sujeto suele estar en una posición que le impide realizar actos mecánicos habituales, pero sí que se pueden producir reacciones de pánico, depresión o episodios paranoides y megalómanos, pudiendo apreciarse, por su gravedad y por la desorganización que produce en el mecanismo de raciocinio, la eximente completa¹⁶³. También son habituales los

¹⁶¹ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 479.

¹⁶² PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., *Tratamiento penal del drogodependiente: análisis práctico de las eximentes y atenuantes del Código Penal de 1995*, cit., págs. 157-158.

¹⁶³ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 483.

flashbacks, que pueden aparecer hasta días después de la toma, una vez ya desaparecidos los síntomas de la sustancia, y que revisten todas las características del trastorno mental transitorio¹⁶⁴. El consumo crónico, si bien es infrecuente, produce graves daños a nivel cromosómico y del sistema nervioso central, pudiendo causar una psicosis alucinatoria recurrente, la cual podría tratarse como una anomalía o alteración psíquica del artículo 20.1 o del 21.1.

No se considera por la gran mayoría de la doctrina que exista síndrome de abstinencia, por no haber dependencia física¹⁶⁵, así como tampoco la atenuante de adicción, sólo como mucho la atenuante por analogía¹⁶⁶.

CONCLUSIONES

Como se dijo en la introducción, cuando me decidí por este tema para realizar el trabajo, mi propósito principal era el de profundizar en por qué las drogas aparecían de forma tan recurrente en los asuntos penales y la importancia que tienen en estos.

A la luz de lo desarrollado en el trabajo, creo que se puede sintetizar esta importancia en lo siguiente:

1.- Las drogas son uno de los elementos más relevantes que inciden en la imputabilidad de las personas. Si bien no es el único elemento, las drogas, por desgracia, son una

¹⁶⁴ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., págs. 483-484.

¹⁶⁵ HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, cit., pág. 482.

¹⁶⁶ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, cit., pág. 327.

problemática muy extendida, no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo, y son relativamente accesibles para una gran cantidad de personas. Esto provoca que, por un lado, haya una gran cantidad de personas que se ven afectadas por estas sustancias, ya sea por una adicción crónica a las mismas o porque se producen en ellos efectos similares a los del trastorno mental transitorio en momentos concretos de consumo; y que, por otro lado, como hemos visto, muchas de estas drogas producen efectos particularmente intensos que implican una afectación profunda de las capacidades intelectivas y volitivas de los sujetos. Por tanto, el hecho de que una gran cantidad de personas se encuentren afectadas por las drogas, que estas provoquen efectos especialmente graves en los sujetos, y que las drogas son relativamente accesibles a la mayoría de la población, siendo incluso su consumo habitual en determinados ambientes, son factores que hacen que sea a mi juicio la más relevante en la práctica de las causas de imputabilidad.

2.- También hemos visto que otra de las problemáticas principales de las drogas desde el punto de vista criminológico es que la adicción a las mismas, además de afectar a la imputabilidad de los sujetos que cometen actos delictivos, es que lleva a los sujetos a cometer dichos actos delictivos, principalmente de tipo patrimonial, para poder costearse el consumo. Esto implica que las drogas no son únicamente un factor que puede tener relevancia en la determinación de una pena por un delito, sino que en pueden ser directamente la causa del delito.

3.- No obstante, este trabajo me ha servido principalmente para darme cuenta de que es especialmente relevante a la hora de tratar esta temática en el futuro, cuando me dedique a la abogacía, tener en cuenta cuáles son los efectos de cada droga y hasta qué punto las facultades intelectivas y volitivas del sujeto se encontraban verdaderamente afectadas en el momento en el que se cometen los hechos. En la mayoría de sentencias que he consultado para la elaboración del trabajo he visto cómo los tribunales han rechazado las tesis sostenidas por la defensa, y es que, pese a que es natural que los letrados agoten todas las posibles vías de defensa para su cliente y empleen la adicción o el consumo de drogas de este como argumento para una posible reducción de la pena o incluso absolución, es necesario, como digo, estudiar los efectos de la droga en concreto de que se trata, pues ya hemos visto que hay varias sustancias, como el cannabis, que tienen efectos más bien leves en la imputabilidad de sus consumidores y cuya incidencia penal es muy escasa; y no podemos a mi juicio intentar que tengan estas drogas los mismos efectos sobre la pena que los que podrían tener drogas como la heroína que producen efectos mucho más perjudiciales sobre las facultades de los sujetos.

4.- Por último, y también en relación con lo que he dicho anteriormente, es necesario prestar especial atención a la prueba de la intoxicación o adicción, que seguramente sea lo más importante en la práctica. Ya hemos visto cómo los tribunales han establecido de forma reiterada que no es suficiente únicamente que esté presente una adicción a una sustancia para la aplicación de la eximente o atenuante, sino que es preciso acreditar que dicha adicción, o la intoxicación, han afectado concretamente a las capacidades del sujeto en el momento de la comisión del hecho delictivo, es decir, que su imputabilidad se encontraba afectada. Por tanto, es especialmente relevante la prueba de dicha afectación, si bien también es a mi juicio muy complicada, puesto que normalmente los informes periciales al respecto se realizan bastante después de la presunta comisión del delito (en Asturias se suele acudir, por lo que he visto en las prácticas, al SIAD), y estos informes únicamente permitirán acreditar la adicción o no a las drogas, pero no nos permitirán determinar si estas afectaban de forma suficiente a la imputabilidad cuando ocurren los hechos. Por ello, no quedará más remedio que acudir a otras pruebas, como pueden ser las testificales, para observar cuál era el comportamiento del sujeto y si ese comportamiento denotaba una afectación suficiente por las sustancias. No obstante, como digo, creo que es muy difícil la prueba plena de la concurrencia de alguna de las causas de afectación de la imputabilidad, más allá de que se pueda acudir a otros indicios para tratar de acreditarla, como puede ser por ejemplo una mala situación económica del sujeto para argumentar que un robo se realiza para poder costearse la droga. No se ha profundizado en demasía en este trabajo en el tema de la prueba, pues habría supuesto excederse de la extensión recomendada, pero por su trascendencia considero procedente apuntarlo.

Por todo lo que he expuesto anteriormente, considero que la elaboración de este trabajo me ha permitido comprender mucho mejor la problemática de las drogas y de su incidencia penal, y que en el futuro todo lo aprendido me servirá en mi práctica profesional si tengo que tratar algún asunto en el que esta cuestión sea de relevancia.

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

ANTÓN ONECA, J., *Derecho penal*, Akal, Torrejón de Ardoz, Madrid, 1986.

CASTELLÓ NICÁS, N., *La imputabilidad penal del drogodependiente*, Comares, Granada, 1977.

CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal: conforme al "Código Penal, texto refundido de 1944*, Bosch, Barcelona, 1951.

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL DE DROGAS, *Guía sobre drogas*, Secretaría General de Sanidad, Ministerio de Sanidad y Consumo, 2007.

GANZNMÜLLER ROIG, C., SOTO NIETO, F., HERRÁIZ PAGES, J., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J., *Eximentes, atenuantes y agravantes en el Código Penal de 1995: personas criminalmente responsables: comentarios de los artículos 19 a 31 del Código Penal de 1995*, Bosch, Barcelona, 2000.

GIMBERNAT ORDEIG, E., *Estudios de Derecho penal*, Tecnos, Madrid, 1981.

HOMS SANZ DE LA GARZA, J., *Transtorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, José María Bosch, Barcelona, 1996.

LUZÓN CUESTA, J.M., *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, Dykinson, Madrid, 2019.

MAZA MARTÍN, J.M., *Circunstancias que excluyen o modifican la responsabilidad criminal*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2007.

MEZGER, E., *Tratado de Derecho Penal* (trad. y notas por RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A.), Revista de Derecho Privado, Madrid, 1949.

MIR PUIG, S., *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho*, Bosch, Barcelona, 1982. *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 2006.

— *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 2006.

MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

— *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

MUÑOZ SÁNCHEZ, J., "Responsabilidad penal del drogodependiente", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 16-03, 2014.

PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F., *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2007.

PÉREZ-CURIEL CECCHINI, J., *Tratamiento penal del drogodependiente: análisis práctico de las eximentes y atenuantes del Código Penal de 1995*, Forum, Oviedo, 1999.

PUENTE SEGURA, L., *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal*, Colex, Madrid, 1997.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., *Derecho penal español. Parte general*, Dykinson, Madrid, 1985.

ROMÁN PINA-FUSTER, R., *Embriaguez, alcoholismo y derecho penal*, Bosch, Barcelona, 2000.

SÁINZ CANTERO, J.A., *La exigibilidad de conducta adecuada a la norma en Derecho penal*, Universidad de Granada, Granada, 1965.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

WELZEL, H., *El nuevo sistema del Derecho penal: una introducción a la doctrina de la acción finalista* (trad. y notas por CEREZO MIR, J.), B de F, Montevideo, 2001.

NORMATIVA CITADA

Código Penal alemán de 1871, modificado posteriormente (traducción de CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (publicada en BOE nº 281 de 24 de noviembre de 1995), modificada posteriormente.

Convenio sobre sustancias psicotrópicas de las Naciones Unidas de Viena de 1971, (al que España se adhiere mediante instrumento publicado en BOE nº 218, de 10 de septiembre de 1976).

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA JUDICIAL

STS, Sala de lo Penal, número 579/1983, de 18 de noviembre.

STS, Sala de lo Penal, número 5960/1995, de 24 de noviembre.

STS, Sala de lo Penal, número 471/1998, de 26 de marzo.

STS, Sala de lo Penal, número 844/1998, de 18 de junio.

STS, Sala de lo Penal, número 510/2000, de 28 de marzo.

STS, Sala de lo Penal, número 628/2000, de 11 de abril.

STS, Sala de lo Penal, número 1873/2002, de 15 de noviembre.

STS, Sala de lo Penal, número 437/2003, de 20 de marzo.

STS, Sala de lo Penal, número 97/2004, de 27 de enero.

STS, Sala de lo Penal, número 631/2004 de 13 de mayo.

STS, Sala de lo Penal, número 21/2005, de 19 de enero.

STS, Sala de lo Penal, número 426/2005, de 6 de junio.

STS, Sala de lo Penal, número 495/2009, de 8 de abril.

STS, Sala de lo Penal, número 174/2010, de 4 de marzo.

STS, Sala de lo Penal, número 296/2010, de 9 de abril.

STS, Sala de lo Penal, número 898/2013, 18 de noviembre.

STS, Sala de lo Penal, número 286/2016, de 24 de abril.

STS, Sala de lo Penal, número 259/2017, de 6 de abril.

STS, Sala de lo Penal, número 667/2019, de 14 de enero de 2020.

STS, Sala de lo Penal, número 485/2021, de 3 de junio.

STS, Sala de lo Penal, número 1005/2021, de 17 de diciembre.

STS, Sala de lo Penal, número 286/2023, de 24 de abril.

STS, Sala de lo Penal, número 269/2024, de 19 de marzo.

SAP de Alicante número 5/1998 de 15 de enero.

SAP de Madrid número 272/1998 de 22 de mayo.

SAP de Guipúzcoa número 60/2022, de 23 de marzo.

SJP nº 3 de Gijón, número 47/2024, de 22 de febrero.